

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-65/2019 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: CARLOS ALBERTO
PALOMEQUE ARCHILA y CESÁREO
HERNÁNDEZ SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos al rubro indicados, en el sentido de: **a)** Revocar, en la materia de impugnación la sentencia emitida por la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-52/2019 y SX-JDC-53/2019 acumulados y, como consecuencia de ello, **b)** Confirmar tanto la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

SUP-REC-65/2019 y acumulado

emitida el ocho de marzo del año en curso en el expediente TEECH/JDC/002/2019, como la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad partidista identificado con la clave CJ/JIN/03/2019 y su acumulado CJ/JIN/04/2019.

Asimismo, en vía de consecuencia, **c)** Confirmar el acuerdo CPN/SG/003/2019, a través del cual la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político designó a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas y emitió la convocatoria respectiva; y todos los actos emitidos con posterioridad a ese acuerdo, relacionados con el desarrollo de la elección de la Presidencia, la Secretaría General y los integrantes del referido Comité Directivo Estatal para el periodo de 2019 al segundo semestre de 2021, que derivaron de la convocatoria en cuestión.

Esta decisión encuentra sustento –esencialmente– en que la Sala responsable no analizó de manera exhaustiva e integral todo el contexto de la problemática partidista ventilada en la cadena impugnativa de la que derivan estos recursos, pues de haberlo hecho, hubiera concluido que sí se actualizó la facultad supletoria de la Comisión Permanente Nacional del citado partido para designar a una comisión organizadora del proceso de renovación del comité directivo estatal y, por consiguiente, la confirmación de los actos emitidos con posterioridad.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	4
2. ACUMULACIÓN.....	11
3. COMPETENCIA.....	11
4. ESCRITOS PRESENTADOS.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO	24

GLOSARIO

Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia Nacional:	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Electoral:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, para el periodo de 2019 al segundo semestre de 2021
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-REC-65/2019 y acumulado

	Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para analizar este asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en los diversos escritos de demanda presentados ante esta autoridad, así como en las constancias que obran en el expediente respectivo. Este comité fue presidido por Janette Ovando.

1.1. Elección del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal en 2016. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal, mientras que la elección de la Comisión Permanente Estatal se celebró el once de junio siguiente.

1.2. Procedimiento de disolución de los órganos electos. El tres de mayo de dos mil dieciocho¹ la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo CPN/SG/80/2018, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Permanente Estatal por supuestas conductas que transgredían lo dispuesto por los Estatutos Generales del PAN y otras normas reglamentarias internas.

De manera específica, el procedimiento anterior se inició debido a que diversos consejeros municipales del PAN en Chiapas denunciaron la falta de pago de sus prerrogativas por parte del Comité Directivo Estatal, así como irregularidades en el manejo de los recursos y la falta de la convocatoria y celebración de las sesiones del Consejo Estatal.

1.3. Acuerdo de disolución. El treinta y uno de mayo, la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo CPN/SG/83/2018 por medio del cual confirmó el incumplimiento grave y reiterado a los Estatutos por parte del Comité Directivo Estatal y de su respectiva Comisión Permanente Estatal, por lo cual ordenó su disolución y, a la vez, ratificó a la Comisión Directiva Provisional que se encontraba en funciones.

De acuerdo con la Comisión Permanente Nacional, la disolución se encontraba justificada por la acreditación de diversas irregularidades, entre las que se encontraban:

- El incumplimiento grave y reiterado para convocar al Consejo Estatal, el cual, pese haber sido ratificado desde enero de dos mil diecisiete, nunca celebró su sesión de instalación; esto provocó que los órganos nacionales tuvieran que suplir diversas funciones durante el proceso electoral federal 2017-2018.
- La falta de entrega de prerrogativas a los Comités Directivos municipales.
- El incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones del partido en materia financiera, debido a las inconsistencias encontradas en la documentación relativa al uso de las prerrogativas.
- El incumplimiento grave y reincidente de las responsabilidades en materia de procesos internos de selección de candidatos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

1.4. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/156/2018. El cinco de junio, los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal promovieron, ante el Tribunal local, un juicio ciudadano en contra del acuerdo anterior.

El tres de septiembre siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y le ordenó a la Comisión Permanente Nacional restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado.

El Tribunal revocó el medio de impugnación en consideración de que existieron diversas violaciones al debido proceso originadas por la realización de notificaciones irregulares a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal.

1.5. Segundo procedimiento de disolución. El veintitrés de octubre, mediante el acuerdo CPN/SG/391/2018, la Comisión Permanente Nacional inició un segundo procedimiento de disolución en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal.

1.6. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de noviembre posterior, los integrantes del Comité Directivo Estatal promovieron un incidente de incumplimiento de sentencia relativo a la resolución TEECH/JDC/156/2018 y a su vez solicitaron la revocación del acuerdo CPN/SG/391/2018, por el que se inició el segundo procedimiento de disolución.

El veintiséis de noviembre, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia y como consecuencia de ello, revocó el acuerdo por el que la Comisión Permanente Nacional había dado inicio al segundo procedimiento de disolución.

1.7. Designación de la Comisión Organizadora Electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal y emisión de la convocatoria respectiva (acuerdo CPN/SG/003/2019). El catorce de enero de dos mil diecinueve², la Comisión Permanente Nacional, en ejercicio de la facultad supletoria prevista en el artículo 38, fracción XIV de los Estatutos, designó a la Comisión Organizadora Electoral encargada del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal y emitió la convocatoria respectiva.

1.8. Juicios ciudadanos federales SX-JDC-11/2019 y el SX-JDC-12/2019. El dieciocho de enero siguiente, los integrantes del Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, así como por otros ciudadanos quienes se ostentaban como militantes del PAN en el estado de Chiapas y como aspirantes a integrar una planilla para contender en la renovación de dicho órgano, promovieron por salto de instancia dos juicios ciudadanos en contra del acuerdo CPN/SG/003/2019.

El veinticinco de enero, la Sala Xalapa determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia Nacional para que determinara lo procedente conforme a derecho.

1.9. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veintidós de enero, diversos integrantes del Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, interpusieron un nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/156/2018 así como de la resolución dictada por el Tribunal local en el primer incumplimiento de sentencia.

1.10. Resolución partidista CJ/JIN/03/2019 y acumulado. La Comisión de Justicia Nacional registró los juicios ciudadanos que le fueron reencauzados como juicios de inconformidad y el cuatro de febrero

² A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento en contrario.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

resolvió, en el expediente CJ/JIN/03/2019 y acumulado, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CPN/SG/003/2019.

1.11. Juicio ciudadano federal SX-JDC-29/2019. El diez de febrero, los integrantes del Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, promovieron un juicio ciudadano federal por salto de instancia ante la Sala Superior en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional en el expediente CJ/JIN/03/2019 y acumulado.

El catorce de febrero, la Sala Xalapa determinó improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal local para que fuera éste el que determinara lo procedente conforme a Derecho.

1.12. Resolución del segundo incidente de sentencia. El siete de marzo siguiente, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual concluyó que se encontraba parcialmente cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local y le ordenó a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Directiva Provisional, así como al tesorero nacional que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución, restituyeran en sus derechos a los integrantes del Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando.

1.13. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/002/2019. El ocho de marzo el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano reencauzado ante esa instancia y determinó confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/03/2019 y acumulado, que a su vez también había confirmado el acuerdo CPN/SG/003/2019.

Para el Tribunal local, ante la omisión del Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, la Comisión Permanente Nacional asumió la facultad de designar supletoriamente a la Comisión

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Organizadora Electoral, con fundamento en lo previsto en el artículo 38, fracción XIV de los Estatutos.

Además, también expresó que, con base en lo anterior, la Comisión Permanente Nacional no solo cumplió con su obligación estatutaria de asumir una conducta supletoria ante una omisión injustificada del Comité Directivo Estatal, sino también garantizó los derechos políticos de la militancia partidista en Chiapas.

1.14. Juicios ciudadanos federales. El nueve de marzo siguiente, el secretario general del Comité Directivo Estatal y su presidenta, Janette Ovando, así como diversos militantes del PAN en Chiapas, promovieron juicios ciudadanos federales con el fin de controvertir la sentencia anterior. Estos juicios se identificaron con las claves SX-JDC-52/2019 y SX-JDC-53/2019 acumulados.

El veintiuno de marzo la Sala Xalapa resolvió:

- a) Revocar la resolución del Tribunal local y la emitida por el órgano de justicia del PAN;
- b) Revocar el acuerdo CPN/SG/003/2019 emitido por la Comisión Permanente Nacional, a través del cual se designó a la Comisión Organizadora Electoral para que llevara a cabo el proceso de renovación de la dirigencia estatal en Chiapas y se emitió la convocatoria respectiva y, en vía de consecuencia, anuló el proceso electivo en el cual resultó ganador Carlos Alberto Palomeque Archila; y
- c) Vinculó a la Comisión Permanente Nacional para que le otorgara al Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, la oportunidad de proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral para llevar a cabo la renovación de dicha dirigencia, así como la emisión de la convocatoria respectiva.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Para cumplir con lo anterior, la Sala Xalapa estableció el plazo de seis meses contados a partir del catorce de marzo del año en curso.

1.15. Interposición de los recursos de reconsideración. El veintidós y veintitrés de marzo, el presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal en el estado de Chiapas, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia mencionada.

1.16. Turnos. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-65/2019 y SUP-REC-66/2019 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción en estos medios de impugnación.

1.18. Escritos. El dos de abril, se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos dirigidos al recurso de reconsideración SUP-REC-65/2019 y firmados por Carlos Alberto Palomeque Archila, ostentándose como militante y presidente electo del Comité Directivo Estatal, así como por Modesto Sánchez Torres y diversos ciudadanos, ostentándose como militantes y Consejeros Estatales del citado instituto político en el estado de Chiapas, mediante los cuales realizan manifestaciones en torno a los recursos en que se actúa.

De igual forma, el dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito firmado por Janette Ovando Reazola, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y otros ciudadanos, a fin

SUP-REC-65/2019 y acumulado

de comparecer como terceros interesados, entre otros, en los recursos SUP-REC-65/2019 y SUP-REC-66/2019.

1.19. Engrose. En sesión pública de esta Sala Superior celebrada el día de la fecha, la mayoría de sus integrantes rechazaron, por mayoría de votos, el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, razón por la cual, el Magistrado Presidente propuso que fuera el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien elaborase el engrose correspondiente, moción que fue aprobada por unanimidad.

2. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Xalapa, e identidad en la sentencia emitida en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-52/2019 y acumulado**, para evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias.

En consecuencia, el expediente SUP-REC-66/2019 se debe acumular al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-65/2019, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Es competente porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional, que sólo puede cuestionarse y ser revisada por esta Sala Superior mediante los presentes recursos.

4. ESCRITOS PRESENTADOS

4.1. Ampliación de demanda

Carlos Alberto Palomeque Archila, ostentándose como militante y presidente electo del Comité Directivo Estatal presentó un escrito en el que manifiesta tres puntos esenciales:

- a. El medio de impugnación no debió ser reencauzado a recurso de reconsideración por la Secretaría General de Acuerdos, porque la sentencia impugnada es el primer acto de afectación de los hoy actores.
- b. Los asuntos cuentan con elementos trascendentes para configurar el supuesto de procedencia de importancia y trascendencia (*certiorari*),³ toda vez que la Sala Xalapa anuló una elección sin fundamento normativo y su sentencia es de imposible cumplimiento.

En primer lugar, se destaca que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que

³ Contenido en la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en una fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos, que están estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que estos nuevos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.⁴

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción⁵.

Con independencia de la oportunidad en la presentación del escrito, esta Sala Superior considera que no es admisible la ampliación de la demanda porque el planteamiento referente a que los asuntos cuentan con elementos trascendentes para configurar el supuesto de procedencia por importancia y trascendencia, no se refiere a hechos novedosos o desconocidos para el recurrente, sino que se vincula con las razones por

⁴ El criterio mencionado ha sido sustentado, en la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.

⁵ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

las que, en su opinión, se actualiza el presupuesto específico de procedencia del recurso, lo que pudo válidamente plantear desde su demanda inicial.

Ahora bien, en torno al argumento del indebido reencauzamiento formulado por la Secretaría General de Acuerdos, de juicio ciudadano a un recurso de reconsideración, se estima conveniente realizar la siguiente precisión.

Al respecto, se advierte que, en el acuerdo de turno, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-65/2019, porque si bien el recurrente promovía un juicio ciudadano, lo cierto era que de conformidad con el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Tal actuación tiene fundamento en lo establecido en el ***ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.***

En tal Acuerdo General, se consideró conveniente que cuando las demandas expresaran de manera incorrecta la denominación del juicio o recurso, se registraría y turnaría el medio impugnativo o incidencia en la vía procesalmente correcta con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, pues los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción X, del Reglamento Interno,⁶ la facultaban para vigilar que se adoptaran y

⁶ Tomando en consideración también que la Secretaría General de Acuerdos es el área receptora de todos los medios de impugnación que se presentan ante las distintas salas

SUP-REC-65/2019 y acumulado

cumplieran las medidas necesarias de las Salas, así como para dictar y poner en práctica todo aquello para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral.

Lo anterior, es congruente con el imperativo constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución federal de brindar una justicia pronta y expedita, al tiempo que se traduce en rapidez y economía procesal, porque se evitaría que la Secretaría General de Acuerdos tramitara el asunto en una vía equivocada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, competencia de esta Sala Superior, por lo que fue correcta la actuación establecida en el acuerdo de turno mencionado.

4.2. Amigo de la Corte (*Amicus curiae*)

Diversos ciudadanos, así como Modesto Sánchez Torres, quienes se ostentan como militantes y Consejeros Estatales en el estado de Chiapas, pretenden exponer su opinión en calidad de *amicus curiae* (amigo de la Corte), en los recursos de reconsideración que nos ocupan, mediante un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En específico, alegan que fue correcto que la Comisión Permanente Nacional, de manera supletoria, designara a la Comisión Estatal

del Tribunal y que tiene entre sus funciones las previstas en el artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los artículos 20, fracciones I y XIX, y 53, fracciones I y XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, entre las que destacan: apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; llevar el control de turno de los magistrados electorales; autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Sala Superior, y llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal Electoral.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y emitiera la convocatoria respectiva, a través del acuerdo CPN/SG/003/2019.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, la intervención de terceros ajenos al juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es factible, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: a) antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2018 de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentaron Modesto Sánchez Torres y diversos ciudadanos no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los argumentos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, o bien que se aportaran conocimientos técnicos en relación con el análisis de la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se considera que el escrito no reúne las características de “amigo del tribunal”, pues uno de los elementos referidos es precisamente la aportación de conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional, de ahí que sea improcedente su admisión y análisis.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Adicionalmente, se observa que, en el escrito, los comparecientes se ostentan como consejeros estatales, incluso se advierte que dos de los firmantes (Marco Antonio Meza Puon y Modesto Sánchez Torres) son parte recurrente en los expedientes SUP-REC-86/2019 y SUP-REC-205/2019, interpuestos también para controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-52/2019 y acumulado por la Sala Xalapa, por lo que es claro que tienen un interés particular en el asunto que ahora se resuelve y no solo la finalidad de proporcionarle a este órgano jurisdiccional mayores elementos para el análisis integral de la controversia.

5. PROCEDENCIA

Son procedentes los recursos de reconsideración porque reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

5.1. Forma. Los recursos cumplen con los requisitos de forma porque: *i)* se presentaron por escrito; *ii)* consta el nombre de los actores, su firma autógrafa y los domicilios para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado.

5.2 Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios porque según consta en el expediente, la sentencia recurrida se emitió el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y los recursos de reconsideración que se analizan se presentaron los siguientes veintidós y veintitrés de marzo siguientes, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que se estima que las demandas fueron presentadas con la debida oportunidad.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

5.3 Legitimación e interés. Los recursos se interpusieron por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, quienes promueven comparecieron por su propio derecho, alegando la vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de que la Sala Xalapa, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

Asimismo, los inconformes cuentan con interés jurídico porque la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal en Chiapas, en que resultaron electos como presidente y secretario, respectivamente, por lo que afirman que se vulnera su derecho de ser votado, aunado a que comparecieron como terceros interesados ante la Sala Xalapa.

5.4 Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que permita controvertir la sentencia cuestionada a través de estos recursos.

5.5 Requisito específico de procedencia. En los asuntos que se analizan se satisface el requisito en cuestión pues, si bien el análisis del caso no implica la revisión de un problema de constitucionalidad, sí se actualizan los requisitos previstos en la jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**⁷.

En efecto, ante la Sala Regional Xalapa la materia central de análisis (SX-JDC-52/2019 y su acumulado SX-JDC-53/2019) era determinar si existió o no una omisión de parte de los órganos de dirigencia local del PAN en Chiapas que habilitara el ejercicio de la facultad que le permitía a la dirigencia nacional actuar de manera subsidiaria, a efecto de convocar a la

⁷ La Sala Superior en la sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Esta jurisprudencia está pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

renovación de las dirigencias locales, ante la inacción de las instancias originalmente encargadas de esa función en términos estatutarios.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa analizó si se presentaban o no las condiciones exigidas para que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN ejerciera la facultad prevista por el artículo 38, fracciones XIV y XV de los estatutos del PAN, que señalan lo siguiente:

“Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...]

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes.

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos”.

Al respecto, se estima que determinar si los órganos originalmente facultados incurren o no en la omisión de renovar las dirigencias, por un contexto de disfuncionalidad de dichos órganos, constituye un problema jurídico importante y trascendente para el orden jurídico electoral.

En este sentido, esta Sala ha definido el alcance de los términos *importancia* y *trascendencia* de la siguiente manera⁸:

⁸ *Idem.* Sobre el alcance de los términos *importancia* y *trascendencia* para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración también vánese las sentencias siguientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1021/2018 y ACUMULADOS, SUP-REC-1730/2018 y SUP-REC-1752/2018.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- a) **Importancia.** Se refiere a la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del asunto desde un punto de vista jurídico.
- b) **Trascendencia.** Es un aspecto que se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio jurídico que además de resolver el caso concreto, se proyectará a otros de similares características.

En el caso del criterio ya planteado, se estima que cumple con el requisito de importancia ya que:

- Implica definir cómo deben analizarse las omisiones en un contexto de disfuncionalidad de los órganos partidistas que ejercen las funciones de renovación de las dirigencias locales, como pudiera ser el caso en el que, por circunstancias de hecho o de Derecho, no se instalen las instancias partidistas locales que tuvieran encomendada la función de iniciar con el procedimiento de renovación de la dirigencia de su ámbito respectivo.
- La definición de la existencia o no de la omisión a la que se ha hecho referencia impacta directamente en el sistema partidista de competencias complementarias y subsidiarias encaminadas a lograr la funcionalidad regular de los órganos internos, así como de los derechos de la militancia.
- Definir si existe una omisión en un contexto de disfuncionalidad orgánica partidista y de la existencia de normas dispuestas para garantizar una adecuada organización del partido, supone considerar elementos tales como el peso que tienen las normas encaminadas a garantizar la funcionalidad del partido, los derechos de la militancia y la regularidad estatutaria.
- La definición de un criterio como al que se ha hecho referencia permite establecer si la disfuncionalidad orgánica constituye un elemento contextual que deba o no considerarse para evaluar

SUP-REC-65/2019 y acumulado

conflictos partidistas en los que la dirigencia nacional presuntamente se vio obligada a asumir competencias locales.

Lo anterior, porque no debe perderse de vista que los partidos políticos tienen reconocido un estatus constitucional como entidades de interés público y están llamados a cumplir determinados fines constitucionales y, en consecuencia, debe mantenerse el debido funcionamiento de todos sus órganos.

Es decir, se estima importante definir si al interpretar las normas partidistas con motivo de la revisión de sus conflictos internos, las autoridades del estado tienen el deber de considerar una posible disfuncionalidad en la conformación o instalación de los órganos que se someten a revisión como un elemento contextual relevante que les permita adoptar decisiones más justas y apegadas a la realidad.

Ahora bien, con relación al requisito de trascendencia, se estima que el criterio que se podría derivar del presente asunto también se cumple en atención a las siguientes consideraciones:

- El criterio jurídico que se generaría al estudiar el caso al que se ha hecho alusión tiene un carácter novedoso ya que constituye un tema que, ateniendo a las competencias de esta Sala Superior, no ha sido analizado. En este sentido, aunque la Sala Superior, en principio, conoce de procesos electivos partidistas vinculados a dirigencias nacionales, hasta ahora no se ha pronunciado sobre la asunción de atribuciones partidistas nacionales vinculadas a procesos locales.
- De igual forma, la Sala Superior no ha conocido, en reconsideración, de este tipo de casos, teniendo en cuenta que la interpretación de normas partidistas vinculadas a temas de omisión se considera una cuestión de mera legalidad.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Finalmente, se observa que la resolución de un caso como el presente, permitiría generar un criterio que se proyectaría a otros de características similares, teniendo en cuenta que la mayoría de los partidos tienen disposiciones que habilitan a sus dirigencias nacionales a adoptar medidas cuando se determina alguna circunstancia que le impide a las instancias locales desarrollar sus funciones.

En atención a lo expuesto hasta este punto, ha quedado de manifiesto la importancia y trascendencia del criterio planteado en el presente asunto, por lo que queda acreditada la procedencia de los recursos de reconsideración interpuestos por los diversos actores.

6. TERCERO INTERESADO

El dieciséis de abril, Janette Ovando Reazola, ostentándose como presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, así como otros ciudadanos, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de comparecer como terceros interesados, entre otros, en los recursos SUP-REC-65/2019 y SUP-REC-66/2019.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez tramitado el recurso de reconsideración, se hará del conocimiento público mediante una cédula que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente por el plazo de cuarenta y ocho horas; plazo en que los terceros interesados podrán presentar sendos escritos para hacer valer sus alegatos.

El plazo de publicación del recurso SUP-REC-65/2019 transcurrió de las veintidós horas del veinticuatro de marzo a las veintidós horas del veintiséis de marzo y el plazo del recurso SUP-REC-66/2019 transcurrió

SUP-REC-65/2019 y acumulado

de las veintidós horas con cinco minutos del veinticuatro de marzo a las veintidós horas con cinco minutos del veintiséis de marzo; en tanto que el escrito de cuenta se presentó hasta el dieciséis de abril, esto es, fuera del plazo establecido para tal efecto, de ahí que deba tenerse por no presentado en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo a lo anterior que, quienes comparecen como terceros interesados argumentan que desde el veintinueve de marzo remitieron el escrito respectivo vía mensajería y que el doce de abril recibieron el mismo en un sobre cerrado con la anotación de imposibilidad de entrega *por falta de datos o domicilio incorrecto*.

Sin embargo, aun cuando se considerara válida la presentación mediante mensajería, continuaría siendo extemporánea, dado que el depósito del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo establecido para tales efectos, e incluso, el mismo excedió el plazo correspondiente.

En todo caso, los promoventes debieron prever el tiempo de traslado de la oficina postal y cumplir con los requisitos exigidos para que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido por la legislación. Máxime que no se hace valer planteamiento alguno para justificar la presentación del escrito por ese medio, ni se señala alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito de forma personal ante la autoridad correspondiente.

Sirve de sustento la razón de la decisión contenida en la jurisprudencia 14/2010, de rubro **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL**, en la que se dispone que el depósito del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el

SUP-REC-65/2019 y acumulado

plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto al argumento de los promoventes relativo a que el escrito fue presentado en la “Ventanilla Judicial Electrónica con fecha de 01/04/19”, la cual, según afirman, rechazó la promoción el treinta y uno de marzo, debe señalarse que dicho mecanismo electrónico no fue implementado para la remisión o recepción de escritos en forma física de terceros interesados, por lo que su presentación no es válida.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso.

Los presentes medios de impugnación tienen como origen la emisión del acuerdo CPN/SG/83/2018, emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, a través del cual se hizo referencia al incumplimiento grave y reiterado a los Estatutos por parte del Comité Directivo Estatal Chiapaneco encabezado por Janette Ovando⁹ y, en consecuencia, se ordenó su disolución, así como la ratificación de la Comisión Directiva Provisional que se encontraba en funciones¹⁰ desde que se inició dicho procedimiento¹¹.

⁹ El Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando se eligió en el año dos mil dieciséis.

¹⁰ Dicho acuerdo se emitió el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

¹¹ Las razones por las que se decidió disolver el comité de referencia fueron: a) Incumplimiento grave y reiterado para convocar de manera regular en el ámbito de su competencia a las dependencias del partido para la correcta operación de sus funciones; b) La falta de entrega de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales del PAN en Chiapas, para la correcta operación de sus funciones; c) Incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones del partido, en materia financiera; y d) Incumplimiento grave y reincidente de sus responsabilidades que afectan la observancia de los estatutos y reglamentos, en materia de procesos internos de selección de candidatos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

En contra del acuerdo anterior, los integrantes del Comité Directivo Estatal disuelto, promovieron una cadena impugnativa que fue resuelta en su oportunidad por el Tribunal local el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenarle al órgano responsable que les restituyera a los accionantes todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado.

Posteriormente, los actores promovieron un primer incidente de incumplimiento de la sentencia señalada en el párrafo que precede, mismo que fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que efectivamente la sentencia se encontraba incumplida.

Acto seguido, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, los actores promovieron un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal local el siete de marzo del mismo año, señalando que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida.

Al margen de lo anterior, el siete de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó, a través del acuerdo CNP/SG/003/2019, la designación de una Comisión Organizadora Estatal para la renovación del Comité Directivo Estatal en Chiapas y, por consiguiente, en ese mismo acto, aprobó y emitió la convocatoria para el proceso de renovación referido. En esta convocatoria se estableció que la jornada electoral se realizaría el diez de marzo de este año¹².

En contra de dicho acuerdo, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, así como por otros ciudadanos, quienes se ostentaron como militantes del PAN en el estado de Chiapas y como aspirantes a integrar

¹² El actor del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-65/2019, Carlos Alberto Palomeque Archila, resultó ganador de la elección.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

una planilla para contender en la elección en cuestión, promovieron por medio de un salto de instancia dos juicios ciudadanos.

Dichos juicios fueron reencauzados por la Sala Xalapa a la Comisión de Justicia del PAN, quien resolvió confirmar el acuerdo impugnado el cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Inconformes con la resolución anterior, el diez de febrero de dos mil diecinueve, los mismos quejosos promovieron un juicio ciudadano federal por medio de un salto de instancia ante esta Sala Superior y, después de varios reencauzamientos por no agotarse el principio de definitividad, el ocho de marzo de este año, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo en cuestión.

Derivado de lo anterior, los actores se inconformaron ante la sala regional, en la que se identificó dicho juicio con la clave SX-JDC-53/2019 y el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la sala regional resolvió lo siguiente:

- a) Revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, así como la resolución del juicio de inconformidad emitida por la Comisión de Justicia del PAN;
- b) Anular el proceso interno de renovación del órgano directivo partidista celebrado el diez de marzo de este año, en la que resultó ganadora de dicha contienda interna la planilla encabezada por Carlos Alberto Palomeque Archila;
- c) Revocar la convocatoria respectiva y el nombramiento de la Comisión Organizadora Electoral provisional. Asimismo, ordenó que sería el Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando quien, conforme a la normativa estatutaria, debería organizar la elección de referencia en un plazo de seis meses, contados a partir del catorce de marzo de este año.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

En desacuerdo con dicha sentencia los inconformes promovieron los presentes recursos de reconsideración en contra de la sentencia mencionada. Como agravios, expresaron de manera esencial lo siguientes argumentos:

a) La Sala Xalapa realizó un indebido análisis de la norma partidista y no valoró de forma exhaustiva todo el contexto de la controversia planteada, pues si bien es cierto que le corresponde al Consejo Estatal proponerle a la Comisión Permanente Nacional la integración para la Comisión Estatal Organizadora, como primer acto tendente a la renovación de la dirigencia estatal del partido, también lo es que si dicha dirigencia no se encuentra instalada, producto de su propia negligencia, y en consecuencia no sesiona con la regularidad debida, entonces señalan, es válido que la Comisión Permanente Nacional designe de forma supletoria a la Comisión Organizadora Provisional. Esta acción se deberá llevar a cabo para garantizar, no sólo la renovación adecuada de la dirigencia estatal sino también el derecho de la militancia a elegir a sus autoridades partidistas.

b) El incumplimiento de las funciones partidistas del Comité Directivo estatal encabezado por Janette Ovando se demuestra con el hecho de que la Comisión Permanente Nacional fue quien tuvo que ejercer sus funciones de manera supletoria al suscribir el convenio de coalición en la elección anterior y proponer las candidaturas al Senado, sin que el órgano estatal lo hubiese impugnado.

c) Manifiestan que el registro de su candidatura como dirigentes partidistas adquirió definitividad al no haberse impugnado oportunamente y los actos relativos a su elección

SUP-REC-65/2019 y acumulado

fueron consentidos por lo que indebidamente se les priva del ejercicio de sus derechos políticos adquiridos.

d) Que la Sala Xalapa resolvió excediendo la pretensión de las partes.

Ahora bien, en los siguientes apartados se analizarán y expondrán las razones por las cuales esta Sala Superior considerará si le asiste o no la razón a los inconformes, es decir, si efectivamente el estudio realizado por la Sala Xalapa de la normativa partidista y el contexto del juicio resultó o no adecuado y exhaustivo.

7.2. Razones por las cuales la Comisión Permanente Nacional nombró a la Comisión Estatal Organizadora del proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Chiapas y aprobó la convocatoria al citado proceso electivo (acuerdo CPN/SG/003/2019 de catorce de enero del año en curso)

Como se advierte del título de este apartado, el acuerdo de referencia contiene dos secciones, la primera, a través de la cual se designó a la Comisión Organizadora del proceso electivo de renovación de la dirigencia del PAN en Chiapas y, la segunda, en la que se emitió la convocatoria respectiva.

La designación de la Comisión Organizadora se fundó de manera esencial en los siguientes argumentos:

a) Expresó que con fundamento en el artículo 38 fracciones XV y XI de los Estatutos del PAN, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de designar supletoriamente a las comisiones

SUP-REC-65/2019 y acumulado

encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales cuando los órganos facultados para ello (órganos estatales salientes) sean omisos o incumplan los procedimientos establecidos en la misma normativa del partido;

b) Que una vez electos tanto el Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, como el Consejo Estatal del PAN en Chiapas en el año dos mil dieciséis y ratificados por el órgano nacional competente en enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, se debió convocar a una sesión de instalación treinta días posteriores a su ratificación;

c) Que Janette Ovando, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal, convocó a una sesión de instalación del Consejo Estatal para celebrarse el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, que dicha sesión fue cancelada sin causa justificada. Lo mismo aconteció con las diversas sesiones que se celebrarían los días veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, no obstante, la primera no se llevó a cabo por falta de quorum y la segunda se volvió a cancelar sin causa justificada.

d) Derivado de lo expuesto en el inciso anterior, se especificó que, desde la fecha en que fue electo el Consejo Estatal del PAN en Chiapas, éste no ha podido realizar su sesión de instalación a fin de que pueda realizar sus funciones. Esto provocó una incorrecta operación del Consejo dado que no estuvo en posibilidad de sesionar para autorizar a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, así como proponerle a la Comisión Nacional la

SUP-REC-65/2019 y acumulado

fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional;

e) En virtud de que el Consejo Estatal del partido no ha podido sesionar válidamente, ni si quiera para instalarse, entonces la Comisión Permanente Nacional será el órgano competente para la designación de la Comisión Organizadora que llevará el proceso de elección de la Presidencia, la Secretaría General y los integrantes del Comité Directivo Estatal en Chiapas.

Asimismo, se expresó que lo anterior no implicó una invasión de esferas competenciales entre los órganos locales y nacionales, sino que, en el caso, se trata del ejercicio de una facultad supletoria del órgano nacional en defecto o inexistencia del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, por no encontrarse en posibilidad de sesionar y, además, para evitar que se siga postergando y entorpeciendo la renovación de la dirigencia.

En consecuencia, designó a Catalina Caravantes Alcaraz como presidenta y a Héctor Rafael Sánchez Sol, José David Aguilar Ochoa, Rosalino Maldonado Pérez y Mónica Adelina Vudoyra Cruz, como integrantes, todos de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la o el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas.

Enseguida, con fundamento en los artículos 38, fracciones XIV y XV, 72 numerales 1 y 2; 73 y 74 de los Estatutos Generales del PAN, en relación con los diversos 42 al 71 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, de la Secretaría General y de siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, para el periodo dos mil diecinueve al segundo semestre del año dos mil veintiuno que se llevaría a cabo el día diez de marzo de este año.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Es importante destacar que del expediente se desprende que dicha elección partidista se desarrolló en todas sus etapas con la participación de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve militantes, es decir, el sesenta y nueve punto cuatro por ciento (69.4 %) del padrón de afiliados del partido y que el militante Carlos Alberto Palomeque Archila, actor del SUP-REC-65/2019, resultó electo como presidente del Comité Directivo Estatal.

7.3. Razones por las cuales la Sala Xalapa revocó la ratificación de la Comisión Organizadora Provisional, la convocatoria y el proceso de renovación de la dirigencia y sus resultados

Janette Ovando, junto con otros militantes del partido, promovieron una cadena impugnativa en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, es decir, en contra de la designación de la Comisión Estatal Organizadora, así como de la emisión de la convocatoria al proceso de renovación de la dirigencia y, por consiguiente, de los resultados del proceso electivo de referencia.

Durante el desarrollo de dicha cadena de impugnación, tanto el órgano de justicia partidista como el Tribunal local, confirmaron los actos reclamados bajo el argumento relativo a que ya había fenecido el tiempo para el cual fue electo el Comité Directivo encabezado por Janette Ovando, porque con fundamento en el artículo 74, párrafo 3, de los Estatutos del PAN, dicho comité debe renovarse en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales y, en ese sentido, dicho periodo había concluido en el año dos mil dieciocho sin que se hubiera podido emitir la convocatoria respectiva por parte del comité saliente, dado que no se encontraba formalmente en funciones.

Por tanto, ambos órganos de justicia coincidieron en que fue correcto que el órgano nacional convocara y gestionara de forma supletoria todo lo necesario para la debida renovación del partido.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Sin embargo, la Sala Xalapa al emitir la resolución impugnada, sostuvo que, con base en la normativa del partido, por regla general, es a la integración por salir a quien le corresponde proponerle –a la Comisión Permanente Nacional– a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para efecto de desahogar el proceso de renovación de la dirigencia local.

Expresó que, antes de llegar a ese segundo semestre del año dos mil dieciocho, mediante el acuerdo CPN/SG/83/2018 de veintiséis de junio de ese mismo año, la Comisión Permanente del Consejo Nacional acordó disolver tanto al Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, como a su respectiva Comisión Permanente Estatal.

Además de que esa decisión fue revocada a través de la sentencia TEECH/JDC/156/2018 emitida el tres de septiembre de ese año por el Tribunal local y fue mediante esta misma sentencia que le ordenó al órgano responsable nacional que restituyera a los integrantes del Comité. Este Comité fue restituido en un plazo de dos días hábiles.

Que no obstante lo anterior, aún en enero de dos mil diecinueve, dicha sentencia seguía sin estar completamente cumplida, dado que así lo determinó el propio Tribunal local el veintidós de ese mismo mes, en un segundo incidente de incumplimiento de sentencia promovido también por Janette Ovando y otros, en el que se argumentó que se estaba simulando un cumplimiento de la sentencia, ya que lejos de cumplir con lo ordenado, se dio inicio a un segundo procedimiento de disolución contra los integrantes del Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, en la que, además, se les suspendió de sus funciones y se designó en su lugar a una Comisión Directiva Provisional.

Expresó que el Tribunal local también hizo notar que ni la sentencia que ordenó la restitución del disuelto órgano directivo estatal ni la emitida en un primer incidente de cumplimiento se habían cumplido; pues hizo ver que mediante una acta de entrega-recepción de veintiocho de diciembre

SUP-REC-65/2019 y acumulado

de dos mil dieciocho, se entregó tanto la documentación como el material relacionado con las finanzas de dicho órgano partidista a la Tesorería Nacional del PAN, cuando lo correcto era que se entregara a los integrantes del comité restituido.

En ese sentido, la Sala Xalapa concluyó que tal situación impidió a los actores ejercer sus funciones y atribuciones estatutarias pues se enfrentaban a obstáculos que se los impedía, aun para el dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, sostuvo que si el catorce de enero de ese año se emitió el acuerdo CPN/SG/003/2019 mediante el cual se designó a la Comisión Organizadora y se aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de la dirigencia en uso de una facultad supletoria, era obvio que no podría el órgano restituido cumplir con sus obligaciones partidistas y, por tanto, no estaba justificado el ejercicio de la facultad supletoria del órgano nacional del partido, por las circunstancias particulares del caso, al existir una obstrucción en el desempeño de las funciones del órgano partidista estatal restituido en sus funciones por el Tribunal local.

Por tanto, revocó las resoluciones tanto del Tribunal local como la del órgano de justicia partidista; dejó sin efectos los resultados del proceso de renovación de la dirigencia y el acuerdo a través del cual la Comisión Permanente Nacional, en ejercicio de su facultad supletoria, designó a una Comisión Organizadora del proceso de renovación de la dirigencia, así como la emisión de la convocatoria respectiva.

Asimismo, le ordenó a la Comisión Permanente Nacional que le permita al Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, que proponga a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora y convoque al proceso de renovación de dicha dirigencia a fin de que éste se celebre en un plazo no mayor a seis meses contados a partir del catorce de marzo de este año.

7.4. La Sala Xalapa no analizó de forma exhaustiva el contexto acontecido en la presente controversia

Los inconformes sostienen que dicho órgano jurisdiccional regional no analizó de forma exhaustiva el contexto de la controversia y que, por tanto, es incorrecta la conclusión a la que llegó, consistente en que no se actualizaba la facultad supletoria del órgano nacional del PAN para nombrar a la Comisión Organizadora del proceso de renovación de la dirigencia en Chiapas y, por consiguiente, la emisión de la convocatoria para ese proceso.

Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, efectivamente, **les asiste la razón** a los actores, porque la Sala Regional Xalapa, si bien ordenó con base en la normativa interna del PAN que fuera el propio Comité Directivo, encabezado por Janette Ovando, quien debería emitir la convocatoria respectiva para su renovación, dicho órgano jurisdiccional perdió de vista las siguientes circunstancias:

a) El referido Comité Directivo Estatal, desde la fecha de su elección (once de diciembre de dos mil dieciséis), no obstante que fue ratificado en su conformación, **no ha podido realizar la sesión de instalación formal** en la que se elija a la Comisión Permanente Estatal para que, de este modo, se encuentre en aptitud de realizar sus funciones en los términos previstos por las normas estatutarias¹³; y,

b) Derivado de lo anterior, la Comisión Permanente Nacional, a través del acuerdo CPN/SG/003/2019 de catorce de mayo del año en curso, con fundamento en lo previsto en la fracción XIV, del artículo 38 de los

¹³ El artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, señala: "A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Estatutos del PAN, designó a una Comisión Organizadora Estatal para que organizara el proceso de renovación de la dirigencia estatal. Además, en ese mismo acto, la propia Comisión Permanente Nacional emitió la convocatoria para la elección de los cargos partidistas estatales para el periodo 2019-2021.

Lo anterior, porque por el simple paso del tiempo, es decir, para el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **ya había fenecido el periodo para el que había sido electo el citado Comité Directivo Estatal** (dos mil dieciséis a dos mil diecinueve) y, en ese sentido, no se había convocado a la renovación de la dirigencia, lo cual, en términos de la propia normativa del partido, debe ser en el segundo semestre del año en que se celebren las elecciones ordinarias locales¹⁴.

Por las anteriores circunstancias, se considera que los hechos señalados, constituyen elementos de alta relevancia que debió ponderar la Sala Xalapa al momento de emitir la sentencia que se cuestiona porque, el no valorarlos provocó que, a la fecha, siga obstaculizándose el funcionamiento regular de los órganos internos del PAN en Chiapas y además se vulneró el derecho de la militancia a tener una dirigencia emanada de un proceso democrático que también se anuló en vía de consecuencia.

Además, por el hecho de resolver sin tener en cuenta el contexto integral de la controversia que, si bien es cierto debe ser analizado por el juzgador, su aplicación debe realizarse haciendo un análisis exhaustivo de la controversia, lo cual en el presente caso no aconteció.

En efecto, el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN **inició un procedimiento de disolución**, que finalizó con la emisión del acuerdo CPN/SG/83/2018, a través del cual

¹⁴ Véase párrafo 3, del artículo 74 de los Estatutos del PAN.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

se hizo referencia al incumplimiento grave y reiterado a los Estatutos del PAN por parte del Comité Directivo Estatal Chiapaneco encabezado por Janette Ovando y, en consecuencia, se ordenó la disolución del mismo así como la ratificación de la Comisión Directiva Provisional que se encontraba en funciones¹⁵.

Las razones por las que se decidió disolver el comité de referencia fueron:

- a) Incumplimiento grave y reiterado para convocar de manera regular en el ámbito de su competencia a las dependencias del partido para la correcta operación de sus funciones;
- b) La falta de entrega de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales del PAN en Chiapas, para la correcta operación de sus funciones;
- c) Incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones del partido, en materia financiera; y,
- d) Incumplimiento grave y reincidente de sus responsabilidades que afectan la observancia de los estatutos y reglamentos, en materia de procesos internos de selección de candidatos.

En contra del acuerdo anterior, los integrantes del Comité Directivo Estatal que se disolvió, promovieron una cadena impugnativa que fue resuelta en su oportunidad por el Tribunal local el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al órgano responsable a restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la emisión del acto impugnado.

¹⁵ Dicho acuerdo se emitió el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Lo anterior, porque en opinión del Tribunal local, el acuerdo mediante el cual inició el procedimiento de disolución en contra del Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando, no se notificó siguiendo las formalidades esenciales de todo procedimiento, es decir, las constancias de notificación atinentes tenían las siguientes irregularidades:

1) No se acreditó la calidad con la que se ostentaron los notificadores y de quién los facultó para ello, junto con las identificaciones de cada uno de los funcionarios;

2) En las cédulas de notificación se asentó que fueron publicadas en “ciudad real, Chis.” sic. y en “jardines de vista hermosa, Chiapas” sic., no obstante que, según el Tribunal local, no existen en el estado esas localidades;

3) En cuanto a la descripción del acto o resolución que la responsable comunica, los notificadores asentaron lo siguiente: *“... notifico personalmente copia certificada del resuelve en definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal y Comisión (sic) Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/83/2018...”*. En opinión del Tribunal local, los notificadores sólo expresan los puntos resolutive de la determinación, pero dejan en estado de indefensión a los notificados porque no se comunicó de forma integral la determinación de disolución.

Por ello el Tribunal local consideró que al ser la garantía de audiencia una máxima que también deben respetar los partidos políticos al emitir cualquier acto que provoca una privación de derechos para los militantes, en consecuencia debía ordenarse que se revocara todo el procedimiento de disolución, incluido el acuerdo a través del cual se inició el mismo, porque los integrantes del Comité Directivo disuelto no pudieron defender

SUP-REC-65/2019 y acumulado

sus derechos en virtud de las irregularidades en la notificación del procedimiento. Asimismo, restituyó a los integrantes del Comité Directivo en encabezado por Janette Ovando en todos sus derechos y prerrogativas.

Inclusive, los funcionarios restituidos promovieron posteriormente un primer incidente de incumplimiento de la sentencia que fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que efectivamente la sentencia se encontraba incumplida.

Acto seguido, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, volvieron a promover un segundo incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal local el siete de marzo del mismo año, señalando que la sentencia se encontraba parcialmente cumplida.

En ese sentido y como se evidenció en párrafos anteriores, es cierto que mediante el acuerdo CPN/SG/003/2019, –a través del cual la Comisión Permanente Nacional del PAN designó a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal–, se aprobó la convocatoria respectiva, misma que se emitió el catorce de enero de este año.

También es cierto que al menos, hasta el dieciséis de enero del año en curso, los integrantes del Comité Directivo Estatal restituido tenían obstáculos que les impedían ejercer sus funciones y atribuciones estatutarias.

Sin embargo, la sala regional perdió de vista que las razones por las cuales la Comisión Permanente Nacional nombró a una Comisión Organizadora y emitió la convocatoria respectiva para renovar al Comité Directivo Estatal saliente, **no fueron por el incumplimiento de alguna sentencia o como consecuencia del procedimiento de disolución del que había sido objeto, que incluso implicó el desahogo de un**

procedimiento jurisdiccional, sino por causas diversas, es decir, el incumplimiento de sus obligaciones **producto de su falta de instalación e indebido funcionamiento**. Esto a su vez, provocó, entre otras irregularidades, el que no se aprobara la suscripción de convenios de coalición para el proceso electoral local celebrado en el año dos mil dieciocho, ni que tampoco se propusiera la respectiva fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional para el Senado de la república por parte del estado de Chiapas.

Por ello, esta Sala Superior considera que les asiste la razón a los actores de estos recursos porque, en efecto, la Sala Xalapa sólo consideró una parte de los hechos acontecidos en el contexto de la controversia, es decir, aquellos relacionados con el litigio que promovieron los integrantes del Comité Directivo encabezado por Janette Ovando para cuestionar la disolución de la que fueron objeto¹⁶.

Sin embargo, como se evidenció con antelación, no tomó en cuenta el acuerdo CPN/SG/003/2019 de catorce de enero del año en curso, a través del cual la Comisión Permanente Nacional nombró a la Comisión Estatal Organizadora del proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Chiapas y, a su vez, aprobó la convocatoria al citado proceso electivo, se emitió con base en lo previsto en el artículo 38, fracciones XIV y XV, de los Estatutos, los cuales establecen que la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos estatales y municipales y, además, que una de sus obligaciones es **designar supletoriamente a las comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, cuando los órganos facultados para ello**

¹⁶ Las razones por las que se decidió disolver el comité de referencia fueron: a) Incumplimiento grave y reiterado para convocar de manera regular en el ámbito de su competencia a las dependencias del partido para la correcta operación de sus funciones; b) La falta de entrega de prerrogativas a los Comités Directivos Municipales del PAN en Chiapas, para la correcta operación de sus funciones; c) Incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones del partido, en materia financiera; y d) Incumplimiento grave y reiterado de sus responsabilidades que afectan la observancia de los estatutos, reglamentos, en materia de procesos internos de selección de candidatos.

sean omisos o incumplan con los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos.

Es decir, aun cuando es cierta la postura de la Sala Xalapa relativa a que el Comité Directivo Estatal encabezado por Janette Ovando no hubiera podido convocar a su renovación en el segundo semestre del año dos mil dieciocho como lo señala la norma partidista, por el hecho de una determinación que en principio ordenó disolverlo, además de la falta de cumplimiento total de una ejecutoria que después ordenó restituirlo, **lo cierto es que las razones por las cuales la Comisión Permanente Nacional ejerció su facultad supletoria para organizar la renovación de dicho comité, se debió a hechos e irregularidades diferentes** que, inclusive, venían aconteciendo desde el año dos mil dieciséis, (imposibilidad del Comité encabezado por Janette Ovando de instalarse formalmente a fin de poder cumplir sus obligaciones partidistas).

Por ello se concluye que, aun cuando no hubiera existido la resolución partidista que ordenó la disolución de dicho comité directivo y por consiguiente, tampoco se hubiera desahogado la cadena impugnativa en la que se basó la Sala Xalapa para excusar el cumplimiento del citado comité en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que, en opinión de esta Sala Superior, la facultad supletoria de la Comisión Permanente Nacional **sí se actualizó válidamente porque está debidamente acreditado en el expediente que la referida dirigencia partidista electa en el año dos mil dieciséis, no se ha podido instalar y, en ese sentido, no ha podido realizar sus funciones con apego a la normativa estatutaria.**

Además, no debe perderse de vista que, en términos de lo previsto por los artículos 41 constitucional, así como 1, 2, 3, 23, 25, 27, 28, 30 a 34, 40 a 44 de la Ley General de Partidos Políticos, la facultad de **autoorganización partidista** implica la posibilidad que tienen los partidos políticos para, entre otras cuestiones:

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes¹⁷.
- Elaborar y modificar sus documentos básicos¹⁸.
- Elegir a los integrantes de sus órganos internos¹⁹.

En ese sentido, si bien los partidos tienen amplia libertad para definir su estructura interna y las formas de su organización, la Ley de Partidos establece ciertas condiciones básicas que deben cumplirse tanto en términos de organización, como de derechos y deberes hacia sus afiliados, siendo relevantes para el presente caso las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta** y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos²⁰.
- Definir normas y **procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos**²¹.

Es decir, los partidos están obligados a renovar periódicamente sus órganos internos de dirigencia, pues de lo contrario no podría asumirse que actúan democráticamente.

- Mantener **en funcionamiento efectivo** a sus órganos estatutarios²².
- Contar necesariamente con los órganos que mandata la Ley, siendo relevantes para el análisis del presente caso, los siguientes²³:

¹⁷ Artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

¹⁹ Artículo 44 de la Ley de Partidos.

²⁰ Art. 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

²¹ Art. 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

²² Art. 25, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

²³ Art. 43, párrafo 1, incisos a) y b), y párrafo 2, de la Ley de Partidos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas, en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios, en el caso de partidos políticos locales, la cual **será la máxima autoridad del partido** y tendrá **facultades deliberativas**.
- Un comité nacional o local u órgano equivalente para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de **autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas**.

Asimismo, hay que mencionar que los partidos políticos nacionales deberán contar **con comités o sus equivalentes en las entidades federativas** que cuenten con **facultades ejecutivas**, además de los órganos señalados en el párrafo anterior.

Esto significa que, tratándose de partidos nacionales, si bien deben contar con instancias locales, éstas, en principio, sólo cuentan con **facultades ejecutivas**, mientras que las instancias nacionales son las que tienen las potestades deliberativas ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de **autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas**.

Por otra parte, la autoorganización partidista también **incide en la actividad de los órganos administrativos y jurisdiccionales**, locales y federales, encargados de la revisión de los actos partidistas. Así, por ejemplo, tanto el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, como el 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que **la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos** políticos deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- El carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Su libertad de decisión interna.
- El derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En este orden, se observa que la autoorganización partidista implica la posibilidad que tienen los integrantes de un partido político para definir la estructura y el funcionamiento de la institución, respetando los derechos de la militancia y **asegurando la renovación periódica de los órganos de dirigencia** a través de los procedimientos que definan para ese fin. Asimismo, en la interpretación y revisión de las normas relacionadas con los conflictos intrapartidistas, se debe considerar como relevante la autoorganización de esos entes.

En ese sentido, debe señalarse que **la renovación periódica de los órganos intrapartidistas** tiene implicaciones importantes en los aspectos siguientes:

- En términos de **derechos de los militantes**, respecto de aquellos que aspiran a ocupar cargos de dirigencia o en relación de los que buscan votar en esos procesos electivos. Es decir, a fin de asegurar la participación de sus afiliados en los órganos de dirección, el partido debe definir y garantizar el cumplimiento de los procedimientos que permitan la renovación periódica de los cargos internos.
- En términos de la propia **imagen del partido**, pues sólo los partidos que renueven periódicamente a sus dirigentes mediante procedimientos que respeten los derechos de los afiliados, contribuyen a generar una imagen de democracia interna de sus asociaciones.
- En términos de **respeto a la Ley**, que obliga a los partidos a cumplir sus reglas internas.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- En **términos de organización**, pues la renovación de la dirigencia favorece la renovación de prácticas y estrategias administrativas, electorales, publicitarias, todo ello con miras a los procesos electorales y a lograr partidos que sean electoralmente competitivos.

También hay que indicar que, en ejercicio de su autoorganización y para asegurar la renovación periódica de sus órganos, los **partidos con presencia nacional** suelen encomendar la labor de organización de las elecciones internas a las instancias locales (comités directivos estatales o municipales).

Sin embargo, dada la relevancia que tiene la renovación de los cargos internos, es común que los estatutos de los partidos contengan previsiones que permitan a las dirigencias nacionales actuar subsidiariamente, esto es, que puedan operar los procedimientos de renovación cuando existan situaciones donde los órganos locales incumplan con el referido deber.

Es por ello que el artículo 38, fracción XIV los Estatutos del PAN, señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN tiene facultades supletorias de los órganos partidistas locales en los siguientes términos:

“Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...]

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes.

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales,

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos”.

Como se observa, una de las dos posibles **condiciones** que deben cumplirse para que los órganos nacionales del PAN ejerzan sus facultades supletorias para la renovación de los órganos partidistas locales, es que los órganos de las entidades federativas **omitan** iniciar los procedimientos de renovación correspondientes.

Es cierto que **en muchas ocasiones** la Sala Superior se ha pronunciado **sobre omisiones o incumplimientos** de órganos partidistas, sin embargo, lo que suele analizarse en ese tipo de casos es lo siguiente:

- Si existe una norma que **prevé una obligación** o deber por parte de un órgano de un partido.
- Si **dicho órgano responsable** cumplió o no con el deber que la normativa le impone.

Como se observa, uno de los presupuestos de esta perspectiva de análisis es la **existencia de un órgano responsable** que sería el susceptible de cumplir o incumplir con el deber que la norma le impone. Bajo este esquema, si se determinara, por ejemplo, que **dicho órgano no existe o no fue instalado**, en principio y en términos lógicos, **no podría existir una omisión**.

No obstante, **el estudio de una omisión debe ser distinto** si la estructura de la norma que se interpreta es como la del artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN, la cual presenta las características siguientes:

- Se trata de una disposición que prevé un sistema de competencias supletorias.
- La competencia supletoria (de los órganos nacionales) se activa ante la **inacción** o incumplimiento de los deberes de los órganos originalmente responsables (órganos locales).

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Dicho sistema pretende permitir la funcionalidad de los órganos y actividades del partido. Es decir, en su normativa, el PAN anticipa que pueden existir situaciones contingentes que obstaculicen o paraliquen el funcionamiento regular de las instancias locales del partido.

Ante esa posibilidad, prevé un sistema que de forma excepcional le permitirá superar esas contingencias asegurando que, con la actuación supletoria de los órganos nacionales, el partido seguirá cumpliendo con deberes tales como el respecto a los derechos de sus militantes a participar en proceso de renovación de las dirigencias internas, la observancia de los plazos de renovación de los cargos y la instalación adecuada y regular de las dirigencias locales del partido.

En síntesis, la norma asume una posible disfuncionalidad de los órganos partidistas locales y prevé un esquema para volver a la regularidad de las actividades del partido, mediante la intervención supletoria de las instancias nacionales.

- La **posible omisión** de las instancias locales está prevista de forma manifiesta en la propia normativa y su verificación es **la condición para activar las competencias** supletorias de los órganos nacionales.

Esto es, la **existencia de la omisión** es una condición que forma parte de una previsión estatutaria vinculada a **un sistema integral de la normativa interna establecido para lograr la funcionalidad del partido**, así como garantizar los derechos de la militancia a participar en los procesos de renovación de dirigencias, ante el fallo o inacción de los entes originalmente encargados de operar esos procesos de renovación.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Cuando una norma partidista presenta las características anteriores, esto es, prevé la existencia de omisiones de órganos locales como una situación posible que debe ser atendida mediante la intervención de instancias nacionales, el estudio del caso no puede efectuarse empleando la estructura de análisis usada para los supuestos ordinarios de omisiones.

Por el contrario, el esquema de análisis debe considerar lo siguiente:

- Que la norma que prevé la omisión de las instancias locales y las competencias supletorias de las nacionales a fin de superar esa inacción **tiene por finalidad lograr la funcionalidad** de las actividades del partido.
- En congruencia con lo anterior, si de conformidad con los artículos 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, como el 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, las autoridades jurisdiccionales que revisan casos partidistas tienen el deber de respetar tanto la libertad de decisión interna de los institutos políticos, como su autoorganización, deben procurar que en sus interpretaciones de las normas internas **prevalezcan las finalidades e intenciones dispuestas por los propios partidos**, en un marco de respecto a los derechos de la militancia.

Por tal motivo, si la finalidad objetiva del artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN es permitirle al partido **corregir contextos de disfuncionalidad** orgánica, habilitándolo a **adoptar medidas para restablecer la funcionalidad**, dicha finalidad es a la que las autoridades jurisdiccionales deben dar más peso en aquellos casos concretos que involucren la aplicación del artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN o cualquier otra norma del mismo **u otro partido** que presente características similares a las apuntadas.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

- Que la disfuncionalidad orgánica es un elemento de contexto relevante que debe considerarse para resolver el caso.
- Que el término “omisión” debe considerarse en términos amplios como cualquier situación que impida el funcionamiento regular del partido en las instancias locales y que justifique la intervención de la dirigencia nacional a fin de lograr la funcionalidad de las actividades del instituto político y su correcta organización y conformación.

Por tal motivo, se estima que el término “omisión” que forma parte de un sistema normativo integral establecido para lograr la funcionalidad del partido a través de un esquema de competencias supletorias que habilita a los órganos partidistas nacionales a actuar en suplencia de los locales a fin de corregir disfuncionalidades al interior del partido, debe interpretarse en sentido amplio para incluir **cualquier situación que no haya podido ser solucionada por los órganos locales** y que implique un obstáculo para el desarrollo regular de las actividades del partido y la garantía de los derechos de la militancia; esta situación **deberá ser evaluada** atendiendo a que la finalidad de la norma respectiva es la **funcionalidad de las actividades** del partido, así como los **contextos de disfuncionalidad** propios de cada asunto, caso por caso.

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal, encabezado por Janette Ovando, no se ha podido instalar desde que fue electo en el año de dos mil dieciséis, y no ha podido cumplir con sus obligaciones estatutarias, entre las que destaca proponerle a la Comisión Permanente Nacional a los integrantes de la Comisión Organizadora el proceso de renovación de la dirigencia estatal, así como la convocatoria respectiva, durante el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, lo cual aconteció en el año dos mil dieciocho²⁴.

²⁴ Véase párrafo 3, del artículo 74 de los Estatutos del PAN.

Al respecto, los órganos de dirigencia nacional del PAN consideraron que esa situación justificaba el uso de las competencias supletorias previstas por el **artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN.**

El Tribunal local avaló esta decisión, sin embargo, la Sala Regional Xalapa consideró que como los órganos de dirigencia local no se habían instalado debidamente, **no habían podido incurrir en la omisión de cumplir sus deberes estatutarios. Por ese motivo, la Sala Regional Xalapa estimó que la decisión del PAN de ejercer sus competencias supletorias era injustificada.**

Dicha determinación es incorrecta, pues la sala regional analizó el asunto como si la materia del caso fuera determinar **sí los órganos de dirigencia local incurrieron o no en omisión**, cuando lo que estaba en debate era establecer si en un contexto de disfuncionalidad orgánica como el antes descrito, **se justificaba o no que la dirigencia nacional adoptara una medida encaminada a restablecer la regularidad y funcionalidad de las actividades del partido.**

En ese sentido, la responsable no consideró:

- La finalidad o las razones subyacentes de la norma partidista.
- Que la disfuncionalidad orgánica constituía un elemento contextual que debió considerar para evaluar la aplicación del artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN.
- Que, de un análisis integral del caso, la falta de instalación de los órganos locales y la conclusión de los periodos de encargo de dichos órganos, constituían **obstáculos equiparables a la omisión** prevista por el citado artículo 38, fracción XIV, cuya **existencia justificaba válidamente la intervención de los órganos nacionales del partido.**

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Más aún, para el momento en que la Sala Regional Xalapa resolvió el caso, la decisión de la dirigencia nacional ya se había materializado en la emisión de una convocatoria de renovación de órganos, en el desarrollo del proceso electivo interno y en el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo de los militantes.

Sin embargo, desconociendo que la finalidad de la norma interpretada **era lograr la funcionalidad a la organización partidista**, la sala regional determinó ordenar la debida instalación de las instancias **que ya habían concluido sus encargos**, a efecto de que fueran estas las que **repitieran el proceso electivo ya celebrado**.

Por ello se estima que, contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional Xalapa en la resolución impugnada, **sí existían condiciones para ejercer la facultad supletoria prevista en el artículo 38, fracción XIV, de los Estatutos del PAN**, por la inoperancia en el funcionamiento del Comité Directivo saliente en virtud de que, durante más de dos años, no ha podido instalarse ni sesionar para cumplir con sus obligaciones estatutarias.

Lo anterior, se insiste, al margen de lo acontecido en el litigio fincado en contra de la determinación del partido de disolver al Comité Directivo saliente por diversas irregularidades.

Además, esta Sala Superior también considera que la Sala Xalapa al emitir la resolución impugnada, perdió de vista que la militancia del PAN en Chiapas, lleva aproximadamente tres años sin tener un Comité Directivo Estatal que funcione de forma adecuada y, en ese sentido, es de vital importancia que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, analice tal situación a fin de proteger el derecho de toda la militancia a tener una renovación constante y apegada a las propias disposiciones partidistas de los órganos del partido.

Por ello, se estima necesario establecer el criterio relativo a que, cuando una sala regional o un Tribunal local conozca de un conflicto en el que se

SUP-REC-65/2019 y acumulado

encuentre acreditado el funcionamiento irregular de alguno de los órganos del partido, sobre todo de aquellos de naturaleza estatal, y esto se traduzca en el incumplimiento de sus obligaciones estatutarias o en una situación análoga a dicho incumplimiento u omisión, debe privilegiarse la intervención de los órganos nacionales con facultades deliberativas, de supervisión y autorización de todos los actos partidistas, a fin de que, atendiendo al principio de autoorganización de los partidos políticos, sean dichos órganos quienes conduzcan, con base en su propia normativa interna, las directrices y cauces de los actos del mismo partido; máxime que en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, esa es una de las funciones primordiales de los órganos internos de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, a fin de que los órganos jurisdiccionales sólo vigilen que los actos partidistas se encuentren en estricto apego a la Constitución y a la ley.

Además, con este criterio, no sólo se garantiza que sea el propio partido quien regule, vigile y conduzca la emisión de todos sus actos, y el debido funcionamiento y renovación de sus órganos en el ámbito municipal o estatal, sino que también garantizan los derechos de la militancia partidista, ya sea de quien aspire a ocupar cargos al interior del partido o de quien pretenda elegir a su dirigencia en estricto apego a la normativa estatutaria aplicable y a exigir el cumplimiento de todos los documentos básicos del partido, en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos.

Por tanto, al estar probado que en casi tres años, no ha podido sesionar el Comité Directivo Estatal saliente de forma válida para instalar el Consejo Estatal, se considera que se debe revocar la resolución impugnada pues se insiste, la Sala Xalapa no analizó el contexto integral del presente asunto al resolver de la forma en que lo hizo, es decir, no tomó en cuenta hechos relevantes que incidieron no sólo en la toma de decisiones del

SUP-REC-65/2019 y acumulado

propio partido sino también en su propia militancia; máxime que, como ya se precisó, ya se tiene un nuevo comité electo en un proceso de renovación organizado por la Comisión Permanente Nacional.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el motivo de queja que se analiza para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento sobre el resto de los motivos de queja hechos valer por los actores.

8. EFECTOS

Por tanto, al considerarse que el ejercicio de la facultad supletoria ejercida por la Comisión Permanente Nacional para emitir el acuerdo CPN/SG/003/2019, a través del cual se designó a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas fue apegado a Derecho, debe revocarse en la materia de impugnación²⁵ la resolución cuestionada y todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de dicha ejecutoria, y, en consecuencia, confirmarse tanto la resolución del Tribunal local emitida el ocho de marzo en el expediente TEECH/JDC/002/2019, así como la diversa emitida por la Comisión de Justicia del PAN, en el juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/03/2019 y su acumulado CJ/JIN/04/2019.

Asimismo, se debe confirmar el referido acuerdo CPN/SG/003/2019, a través del cual la Comisión Permanente Nacional designó a la Comisión Organizadora del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas y emitió la convocatoria conducente, así como los actos realizados con posterioridad a ese acuerdo, relacionados con el desarrollo de la elección de la Presidencia, la Secretaría General y los integrantes

²⁵ La Sala Xalapa también confirmó la resolución de siete de marzo de este año, emitida por el Tribunal Local en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia derivado del juicio ciudadano de su índice identificado con la clave TEECH/JDC/156/2018 y dicha confirmación no se impugnó en estos recursos, por tanto, debe quedar firme ese pronunciamiento.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

del referido Comité Directivo Estatal para el periodo de 2019 al segundo semestre de 2021, que derivaron de la convocatoria en cuestión.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-66/2019 al diverso SUP-REC-65/2019. Por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el veintiuno de marzo del año en curso, en los autos de los juicios ciudadanos 52 y 53 acumulados de su índice, para los efectos precisados en el apartado conducente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el voto particular del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-65/2019 y acumulado

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-65/2019 Y ACUMULADOS.²⁶**

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado.....	55
2. Decisión en la sentencia.....	55
3. Argumentos del voto razonado.....	55
3.1 Caso concreto	56
3.2 Conclusión.....	57

²⁶ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la procedibilidad de los recursos de reconsideración por certiorari, considero que existen razones adicionales a las expuestas en la sentencia aprobada.

1. Tesis del voto razonado.

Estoy de acuerdo con la procedencia de los recursos de reconsideración, por certiorari, pero además de lo que se sostiene en el proyecto, considero que procede el recurso de reconsideración, porque advierto la existencia de un error en la sentencia controvertida, toda vez que la Sala Regional interpretó de manera indebida las atribuciones con las que cuenta la Comisión Permanente Nacional del PAN para intervenir en la renovación de las dirigencias locales.

2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se consideran procedentes las demandas de reconsideración porque si bien el análisis del caso no implica la revisión de un problema de constitucionalidad, se actualiza el criterio sobre certiorari, con base en la jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”²⁷**.

Se considera un asunto de importancia porque implica definir *cómo deben analizarse las omisiones* en un contexto de disfuncionalidad de órganos partidistas que ejercen funciones de renovación de dirigencias locales, circunstancia que impacta directamente en el sistema partidista de competencias complementarias y subsidiarias encaminadas a lograr la funcionalidad regular de los órganos internos, así como de los derechos de la militancia.

3. Argumentos del voto razonado.

²⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1 Caso concreto

En el caso concreto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Xalapa soslayó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene amplias atribuciones para organizar, verificar e inclusive vetar las determinaciones de los órganos estatales en el procedimiento de renovación de alguna dirigencia local, por lo que ante la existencia de una situación extraordinaria en el funcionamiento de la directiva local, la Sala Regional estaba constreñida a analizar si esa intervención estaba plenamente justificada.

Además, la *litis* del recurso va más allá de aspectos de legalidad, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera intención de los recurrentes es plantear que la Sala Regional incurrió en error al interpretar de manera indebida las atribuciones estatutarias de un órgano de dirección nacional, para la organización de los procedimientos de renovación de las dirigencias partidistas locales.²⁸

Así, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Xalapa podría haber incurrido en error al soslayar la facultad directa de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de organizar los procesos para la integración de los órganos estatales del partido, en tanto que se limitó a señalar que no se actualizaba la facultad supletoria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, prevista en la fracción XIV de los Estatutos del referido partido.

Es decir, la Sala Xalapa se constriñó a analizar si en el caso concreto se actualizaba o no la facultad supletoria para designar a la comisión organizadora del proceso de renovación local y emitir la convocatoria correspondiente, sin que se advierta *prima facie* que haya tomado en consideración lo previsto en el artículo 38, fracción XV, en el que se

²⁸ El criterio sobre la verdadera intención del actor ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". El cual es consultable en Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Página 445.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

establece la facultad directa de esa Comisión Permanente para organizar los procedimientos de renovación en las entidades federativas.

Con base en lo expuesto, se debe tener por colmado el requisito especial de procedibilidad por certiorari, al advertir un error en la interpretación realizada por la Sala Regional, pues no tomó en consideración que la Comisión Permanente tiene amplias atribuciones para organizar, verificar e inclusive vetar las determinaciones de los órganos estatales en el procedimiento de renovación de su dirigencia.

Conforme a lo expuesto, además de lo sostenido en la sentencia aprobada, se deberían admitir los dos recursos de reconsideración presentados tanto por el presidente como por el secretario que resultaron electos en el procedimiento de renovación de dirigencia partidista en Chiapas, para que en el fondo se determine si existe error en la interpretación de la normativa partidista en la que se prevé que la Comisión Permanente será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos en las entidades federativas.

3.2 Conclusión.

Por todo lo expuesto, coincido con la procedibilidad de los recursos de reconsideración por certiorari, adicionando que ese criterio jurisprudencial de procedibilidad se actualiza en el caso concreto porque en mi opinión existe un error de la Sala Regional al interpretar las atribuciones de la Comisión Permanente Nacional del PAN, tal como se ha señalado en este voto razonado.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-65/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, 199 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien comparto el sentido del proyecto, respetuosamente disiento del criterio mayoritario expresado en el presente asunto en cuanto a las consideraciones sobre el requisito especial de procedencia y el tratamiento del análisis del fondo del caso que se resuelve, por lo que, con el debido respeto y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular el siguiente voto particular, el cual atiende a las siguientes razones y consideraciones.

A. Consideraciones de la mayoría.

Requisito de procedibilidad específico.

En esencia determinaron que en los asuntos que se analizan se satisface el requisito específico de procedencia, ya que, si bien el análisis del caso no implica la revisión de un problema de constitucionalidad, sí se actualizan los requisitos previstos en la jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**²⁹.

²⁹ La Sala Superior en la sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Esta jurisprudencia está pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Lo anterior porque en su concepto es importante definir si al interpretar las normas partidistas con motivo de la revisión de sus conflictos internos, las autoridades del estado tienen el deber de considerar una posible disfuncionalidad en la conformación o instalación de los órganos que se someten a revisión como un elemento contextual relevante que les permita adoptar decisiones más justas y apegadas a la realidad.

En relación al requisito de trascendencia afirman que el criterio jurídico que se generaría al estudiar el caso tiene un carácter novedoso ya que constituye un tema que, ateniendo a las competencias de esta Sala Superior, no ha sido analizado. Porque, aunque la Sala Superior en principio conoce de procesos electivos partidistas vinculados a dirigencias nacionales, hasta ahora no se ha pronunciado sobre la asunción de atribuciones partidistas nacionales vinculadas a procesos locales.

Análisis del fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto, estiman que la Sala Xalapa no analizó de forma exhaustiva el contexto acontecido en la presente controversia, porque la Sala Regional Xalapa, si bien ordenó con base en la normativa interna del PAN que fuera el propio Comité Directivo encabezado por Janette Ovando quien debería emitir la convocatoria respectiva para su renovación, dicho órgano jurisdiccional perdió de vista las siguientes circunstancias:

a) El referido Comité Directivo Estatal, desde la fecha de su elección (once de diciembre de dos mil dieciséis), no obstante que fue ratificado en su conformación, **no ha podido realizar la sesión de instalación formal** en la que se elija a la Comisión Permanente Estatal para que, de este modo, se encuentre en aptitud de realizar sus funciones en los términos previstos por las normas estatutarias³⁰; y,

³⁰ El artículo 34 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, señala: "A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del

SUP-REC-65/2019 y acumulado

b) Derivado de lo anterior, la Comisión Permanente Nacional, a través del acuerdo CPN/SG/003/2019 de catorce de mayo del año en curso, con fundamento en lo previsto en la fracción XIV, del artículo 38 de los Estatutos del PAN, designó a una Comisión Organizadora Estatal para que dirigiera el proceso de renovación de la dirigencia estatal. Además, en ese mismo acto, la propia Comisión Permanente Nacional emitió la convocatoria para la elección de los cargos partidistas estatales para el periodo 2019-2021.

Lo anterior, porque por el simple paso del tiempo, es decir, para el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **ya había fenecido el periodo para el que había sido electo el citado Comité Directivo Estatal** (dos mil dieciséis a dos mil diecinueve) y, en ese sentido, no se había convocado a la renovación de la referida dirigencia, lo cual en términos de la propia normativa del partido, debe ser en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales³¹.

Por las anteriores circunstancias, consideran que los hechos señalados, constituyen elementos de alta relevancia que debió ponderar la Sala Xalapa al momento de emitir la sentencia que se cuestiona porque él no valorarlos, provocó que, a la fecha, siga obstaculizándose el funcionamiento regular de los órganos internos del PAN en Chiapas y además se vulneró el derecho de la militancia a tener una dirigencia emanada de un proceso democrático que también se anuló en vía de consecuencia.

De manera que para el criterio mayoritario la Sala Regional perdió de vista que las razones por las cuales la Comisión Permanente Nacional nombró a una Comisión Organizadora y emitió la convocatoria respectiva para

Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 BIS, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

³¹ Véase párrafo 3, del artículo 74 de los Estatutos del PAN.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

renovar al Comité Directivo Estatal saliente no fueron por el incumplimiento de alguna sentencia o como consecuencia del procedimiento de disolución del que había sido objeto, que incluso implicó el desahogo de un procedimiento jurisdiccional, sino por causas diversas, es decir, el incumplimiento de sus obligaciones producto de su falta de instalación e indebido funcionamiento .

Por lo que, en su concepto, la facultad supletoria de la Comisión Permanente Nacional sí se actualizó válidamente porque está debidamente acreditado en el expediente que la referida dirigencia partidista electa en el año dos mil dieciséis, no se ha podido instalar y nunca ha podido realizar sus funciones con apego a la normativa estatutaria.

Por ello, estimaron necesario establecer el criterio relativo a que:

Cuando una Sala Regional o un Tribunal local conozca de un conflicto en el que se encuentren acreditados el funcionamiento irregular de alguno de los órganos del partido, sobre todo de aquellos de naturaleza estatal, y esto se traduzca en el incumplimiento de sus obligaciones estatutarias o en una situación análoga a dicho incumplimiento u omisión, debe privilegiarse la intervención de los órganos nacionales con facultades deliberativas, de supervisión y autorización de todos los actos partidistas, a fin de que, atendiendo al principio de autoorganización de los partidos políticos, sean dichos órganos quienes conduzcan con base en su propia normativa interna, las directrices y cauces de los actos del mismo partido; máxime que en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, esa es una de las funciones primordiales de los órganos internos de los partidos políticos nacionales.

B. Tesis del disenso.

Enseguida, procedo a incorporar las consideraciones que sustentan el proyecto original, que es motivo de engrose atendiendo a la votación mayoritaria.

1. Procedibilidad.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Me separo de las consideraciones de la mayoría porque en mi opinión los recursos de reconsideración **son procedentes porque la resolución impugnada realiza una inaplicación implícita de la normativa interna del Partido Acción Nacional** e inobserva el principio de autodeterminación partidista, así como el principio democrático que debe regir en los institutos políticos, ambos previstos en la Constitución federal.

Esto porque, la Sala Regional consideró que la Comisión Permanente del Consejo Nacional no debió ejercer su facultad supletoria para emitir la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Chiapas porque no tomó en cuenta que el comité estatal actual enfrentaba una imposibilidad para hacerlo, derivada de que no se había dado cumplimiento completo a la orden jurisdiccional de restituir a sus integrantes en el ejercicio de sus cargos, por lo que no eran aplicables los supuestos previstos en el artículo 38 fracciones XIV y XV de los Estatutos, conforme a los cuales el órgano nacional puede intervenir en dicho procedimiento de renovación.

De ahí que considero procedente el recurso de reconsideración, con objeto de verificar: si es o no correcto el criterio de la Sala Regional, mediante el cual condiciona la aplicación de las disposiciones estatutarias relativas a un probable contexto de disfuncionalidad al interior de un partido, con lo cual **privó de efectos la normativa partidista**, así como la definición de la forma en la que deben interpretarse las normas intrapartidistas ante esa circunstancia.

Ello, a fin de poder determinar, **a la luz de los principios constitucionales de autodeterminación partidista y democrático**, cuáles son las atribuciones de los órganos partidistas nacionales vinculadas con los procesos de renovación de dirigencias estatales.

En consecuencia, se actualiza el supuesto del recurso de reconsideración establecido en la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.³²

En efecto, la decisión jurisdiccional adoptada por la Sala Regional esencialmente consistió en inaplicar implícitamente, en el caso, la norma partidista que establece la facultad subsidiaria del órgano partidista nacional de llevar a cabo la elección del órgano estatal cuando existe imposibilidad de que sean los propios órganos locales quienes desplieguen sus facultades para la renovación de los integrantes de los órganos estatales.

Al respecto, se debe considerar que la normativa interna de los partidos políticos es materialmente ley electoral de carácter general, abstracta e impersonal, la cual puede ser objeto de inaplicación por parte de los operadores jurídicos en su quehacer jurisdiccional.

Ahora bien, la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando mediante una decisión jurisdiccional se priva de efectos jurídicos a un precepto jurídico, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

En el caso, advierto que la Sala Regional responsable en su sentencia privó de efectos jurídicos a la disposición normativa partidista en la que se establece la facultad subsidiaria del órgano nacional de convocar a la elección para la renovación del órgano estatal.

De manera que la controversia sometida a examen consiste en gran medida en determinar si es conforme a Derecho que la Sala Regional haya privado de efectos la norma que establece la facultad subsidiaria del

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

órgano partidista nacional de organizar la elección, ello conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas propias del asunto.

Esta disposición normativa interna en la que se establece dicha facultad subsidiaria fue dada por el partido político en ejercicio de los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización reconocidos en el artículo 41 constitucional, esto es, el propio partido político, como parte de su vida y organización interna, decidió, que con el propósito de garantizar la renovación periódica de los integrantes de sus órganos estatales, de frente a la imposibilidad de celebrar elecciones, serían los órganos nacionales quienes subsidiariamente y excepcionalmente ejercieran dicha atribución organizativa.

En esta lógica, subyace también, justamente el principio constitucional de democracia partidista, relativo a la renovación periódica de los integrantes de órganos de autoridad partidista, cuya finalidad es evitar el perpetuamiento en el cargo de determinados funcionarios partidistas.

De tal manera, la decisión jurisdiccional controvertida en el presente recurso de reconsideración consiste en verificar si la **inaplicación de la Sala Regional es conforme a Derecho o, por lo contrario, implica la posible inobservancia o vulneración al principio de autodeterminación partidista y al principio democrático, en su vertiente de renovación periódica de los órganos, ambos previstos constitucionalmente.**

Así, dado que la naturaleza del recurso de reconsideración es justamente la de ser un medio de control de la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales, en el caso se actualiza su procedencia, justamente para verificar la decisión de la Sala Regional que inaplicó implícitamente una norma partidista.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Ello, a la luz de los principios constitucionales apuntados, para estar en posibilidades de definir jurídicamente cuál es la decisión jurisdiccional que tutela en mayor medida dichos principios, atendiendo por supuesto a las particularidades del asunto sometido a escrutinio judicial.

En otras palabras, el recurso es procedente para determinar si la privación de efectos jurídicos de la facultad del órgano nacional encuentra justificación constitucional o, por lo contrario, si dicha inaplicación de una norma dada en ejercicio de autodeterminación se traduce en inobservar injustificadamente el principio de renovación periódica de los integrantes de órganos partidistas.

2. Pronunciamiento sobre el fondo

De igual modo, al analizar el fondo del asunto, estimo **fundados** los planteamientos de los actores y suficientes para revocar la resolución controvertida, por razones distintas al criterio mayoritario, ya que en la resolución impugnada **se inaplicó implícitamente** la normativa del Partido Acción Nacional, dado que la Comisión Permanente del Consejo Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos estatales del partido y cuenta con facultades para emitir, de manera subsidiaria, la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Chiapas.

2.1. Justificación de la decisión

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

SUP-REC-65/2019 y acumulado

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, nuestro sistema electoral reconoce a los partidos como entidades de interés público por medio de los cuales (además de las candidaturas independientes), se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, el propio precepto constitucional reconoce el principio de auto organización y auto regulación de los partidos políticos, el cual exige a los partidos políticos una estructura democrática electa bajo criterios democráticos delineados por la propia legislación electoral vigente.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además de que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En lo que al caso interesa destacar, el 43, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben contar con una estructura organizativa y territorial permanente, así como con órganos de representación en cada nivel nacional, estatal y municipal.

Un aspecto relacionado con su estructura democrática consiste en la obligatoriedad que tienen los partidos políticos de renovar sus dirigencias conforme a criterios democráticos.

En efecto, los partidos políticos, como entidades de interés público, deben organizar de manera periódica, conforme a su normativa, los procedimientos de renovación democrática.

En caso de incumplimiento a tal premisa, las autoridades electorales jurisdiccionales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal transcrita, tienen la facultad de ordenar que circunscriban su actuación a los principios que informan una democracia constitucional, construida bajo el régimen de partidos políticos, cuya primera obligación es justamente que se adecuen a lo decidido por sus propios órganos deliberativos.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Ello, atento que los partidos políticos tienen una función esencial en el sistema jurídico mexicano como lo es la de ser articuladores de demandas sociales y postular una ideología, misma que debe ser construida en clave democrática, en concordancia con el artículo 41 constitucional, dado que generarán gobierno y representación política.

Sin embargo, si en ejercicio del principio de autoorganización y de democracia interna de los partidos políticos, éstos son omisos en renovar sus órganos de dirección nacional, es necesario analizar dicha circunstancia, a fin de estudiar las causas que originan ese incumplimiento; y en su caso, si la citada alegación tiene una justificación constitucional, o por el contrario perjudica los derechos político – electorales de los afiliados.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar las razones para sostener la existencia de un posible impedimento material y/o jurídico para llevar a cabo la renovación de sus órganos.

En el caso, como se advierte de los argumentos de la resolución impugnada y los planteamientos de los actores, la controversia se centra en determinar si en las circunstancias del caso la Comisión Permanente del Consejo Nacional estaba facultada para emitir la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal o dicho órgano nacional debió esperar la propuesta del Consejo Estatal para conformar la Comisión Electoral Organizadora y con ello dar inicio al proceso de renovación aludido.

Para dilucidar lo anterior es necesario analizar, conforme a la normativa partidista, a quién corresponde iniciar y desarrollar los actos relacionados con la renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal.

De igual forma, es necesario verificar si por las circunstancias fácticas del caso, podía modificarse ese procedimiento y las facultades de los órganos que intervienen en el mismo, como lo decidió la Sala Regional.

2.2 Procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal

El artículo 38, fracciones XIV y XV, de los Estatutos establece que son facultades y deberes de la Comisión Permanente Nacional, **designar supletoriamente**, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a **las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales** y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes.

También prevé que la **Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales** y municipales, para lo cual establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos.

Con relación a lo anterior, el artículo 72, numeral 2, inciso e), de los Estatutos, situado en el capítulo Cuarto "*De los Comités Directivos Estatales*", dispone que la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal se sujetará al procedimiento ahí previsto y lo señalado en los reglamentos atinentes, precisando que: "*La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal*".

Por otra parte, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, en su artículo 40, dispone que la Comisión Permanente Estatal está facultada

SUP-REC-65/2019 y acumulado

para “Emitir la convocatoria a sesión del **Consejo Estatal** para **nombrar a la Comisión Organizadora** de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal”.

El Capítulo Quinto del reglamento titulado “De los Comités Directivos Estatales; Del Procedimiento para la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal y De la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del CDE” se estipula en el artículo 42, que la **Comisión Estatal Organizadora** de la elección del Comité Directivo Estatal es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Dicha comisión se integra por un comisionado presidente, cuatro comisionados, una secretaria ejecutiva y un representante del Comité Ejecutivo Nacional y un representante con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.

Es importante señalar que el procedimiento de elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal inicia conforme a lo previsto en el artículo 49 del reglamento con la instalación de la referida Comisión Estatal Organizadora y concluye con la declaración de validez de la elección.

De igual modo, el artículo 50, dispone que la convocatoria atinente debe emitirse por la Comisión Estatal Organizadora con cuarenta y cinco días de anticipación a la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

De los preceptos normativos referidos se desprende que, ordinariamente, al Consejo Estatal corresponde proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la integración de la Comisión Estatal Organizadora.

De manera extraordinaria, cuando el Consejo Estatal omite hacer esa propuesta y, con ello iniciar el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal, de manera supletoria **será a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a quien corresponda nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora y emitir la convocatoria correspondiente.**

Dicha Comisión Estatal Organizadora será el órgano partidista encargado de desarrollar las actividades propias del proceso de renovación de la dirigencia partidista estatal y, con ese objetivo propondrá al Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria respectiva y **será la Comisión Permanente Nacional la responsable, en última instancia de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, con auxilio de la Comisión organizadora.**

Así, la renovación de la dirigencia estatal es un procedimiento complejo en el que intervienen coordinadamente diversos órganos estatales y nacionales del Partido y que ordinariamente inicia con la propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora por parte del Consejo Estatal para su aprobación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y que la organizadora emitirá la Convocatoria respectiva, previamente aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, cuando llegado el momento en el que se debe desarrollar el proceso electivo de la dirigencia estatal, el Consejo Estatal no se reúne para elegir a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para que ésta se encargue de organizar el proceso electivo correspondiente, **de manera supletoria podrá elegir a sus integrantes la Comisión Permanente Nacional** (o del Consejo Nacional), lo que en el caso ocurrió y fue revocado por la resolución ahora impugnada.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Con relación a ello, los actores hacen valer que la resolución impugnada restó efectos, sin justificación, a la facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de nombrar a la Comisión Estatal Organizadora ante la omisión de hacerlo el Consejo Estatal, al sostener que en el contexto del caso no correspondía a dicha comisión permanente ese nombramiento, así como emitir la convocatoria respectiva.

2.3 Ejercicio de la facultad supletoria por parte de la Comisión Permanente Nacional en el caso concreto

La resolución impugnada estableció que no correspondía a la Comisión Permanente del Consejo Nacional elegir a la Comisión Estatal Organizadora para renovar al Comité Directivo Estatal de Chiapas porque, en consideración de la Sala Regional, la omisión del Consejo Estatal de elegir a la comisión organizadora fue provocada por los obstáculos que los órganos nacionales del partido generaron al incumplir o acatar tardíamente la resolución del Tribunal local que ordenó la restitución en el cargo de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

En contra de ese argumento los actores aducen que el Consejo Estatal no ha sesionado desde su instalación en dos mil dieciséis por lo que el hecho de que no eligiera a la Comisión Estatal Organizadora no guarda relación con la reinstalación del Comité Directivo Estatal sino que éste ha omitido convocar al Consejo Estatal para que desarrolle sus funciones y ello ha ocurrido **desde antes de la controversia derivada de la destitución de los integrantes del órgano directivo**; por tanto, son los órganos estatales quienes no han cumplido con el ejercicio de sus funciones y ello actualiza el supuesto normativo que faculta a la Comisión Permanente Nacional a iniciar el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal.

Dicho planteamiento agrupa los diversos agravios mediante los cuales se contradice la razón esencial de la resolución impugnada pues, en opinión

SUP-REC-65/2019 y acumulado

de los actores, el contexto del caso no justificó la revocación de los actos realizados por la Comisión Permanente Nacional encaminados a renovar la dirigencia estatal pues dicho órgano nacional ejerció las facultades previstas en el artículo 38, fracciones XIV y XV, ante la injustificada omisión del Consejo Estatal de sesionar ordinariamente y de iniciar esa renovación; por tanto, es necesario precisar los hechos vinculados con el caso para establecer si, como lo determinó la Sala Regional, el contexto justificaba o no que el órgano nacional supliera o no la facultad del Consejo Estatal de elegir a la Comisión Estatal Organizadora y con ello iniciara la renovación del Comité Directivo Estatal.

Hechos vinculados:

- a. Elección de integrantes del Comité Directivo Estatal.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Chiapas.

- b. Procedimiento de disolución.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/80/2018, mediante el cual determinó el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal por supuestas conductas que transgredían lo dispuesto por los Estatutos.

El treinta y uno de mayo siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/83/2018, mediante el cual confirmó el incumplimiento grave y reiterado a los Estatutos y ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal y de su respectiva Comisión Permanente Estatal; asimismo ratificó a la Comisión Directiva Provisional que se encontraba en funciones y comunicó esa decisión al Comité Ejecutivo Nacional.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

El cinco de junio, Janette Ovando Reazola y otros ciudadanos, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra el Acuerdo CPN/SG/83/2018, que fue resuelto el tres de septiembre por el Tribunal Electoral de Chiapas, quien revocó el Acuerdo impugnado **por advertir que se había transgredido la garantía de audiencia** y ordenó restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban.

El veinte de noviembre, la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Estatal promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia mencionada y fue resuelto por el Tribunal local el veintiséis de noviembre, en el sentido de tener por incumplida la sentencia, por lo que ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que restituyera en sus derechos a los integrantes del citado comité estatal.

El veintidós de enero Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez nuevamente promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio local ciudadano TEECH/JDC/156/2018, así como de la resolución incidental citada en el párrafo anterior.

El siete de marzo, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia y ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Directiva Provisional de Chiapas, así como al Tesorero Nacional, restituyeran en sus derechos a los accionantes.

c. Convocatoria y designación de la Comisión Estatal Organizadora. El siete de enero la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó el Acuerdo CPN/SG/003/2019, mediante el

SUP-REC-65/2019 y acumulado

cual emitió la convocatoria de manera supletoria para elegir a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal; asimismo designó a la Comisión Estatal Organizadora para realizar los actos respectivos de la elección referida.

d. Juicios ciudadanos. El dieciocho de enero, Claudia Elizondo Ríos y otro ciudadano, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal, así como Enoch Araujo Sánchez y otros ciudadanos, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional en Chiapas y aspirantes a integrar una planilla para contender en la elección del mencionado comité directivo promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir el Acuerdo CPN/SG/003/2019. A dichos medios de impugnación les correspondieron las claves de expedientes SX-JDC-11/2019 y SX-JDC-12/2019 y fueron reencauzados a la Comisión de Justicia del PAN para que determinara lo procedente.

e. Juicios intrapartidistas. El cuatro de febrero, la Comisión de Justicia del emitió resolución en el expediente CJ/JIN/03/2019 y su acumulado CJ/JIN/04/2019 —producto del reencauzamiento—, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CPN/SG/003/2019, relativo a la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal, para el periodo de 2019 al segundo semestre de 2021, y de la integración de la Comisión Estatal Organizadora.

f. Juicio ciudadano. El diez de febrero, Claudia Elizondo Ríos y otros ciudadanos, promovieron vía *per saltum* ante esta Sala Superior juicio federal ciudadano para combatir la resolución partidista y fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa (**SX-JDC-**

SUP-REC-65/2019 y acumulado

29/2019), quien, a su vez, lo remitió al Tribunal local, quien lo integró como TEECH/JDC/002/2019 y resolvió en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión de Justicia del Partido.

g. Resolución impugnada. En contra de esa decisión diversos integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente estatal promovieron los juicios ciudadanos federales SX-JDC-52/2019 y SX-JDC-53/2019 en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Chiapas en los expedientes TEECH/JDC/156/2018 y TEECH/002/2019, que se resolvieron de manera acumulada por la Sala Regional Xalapa en el sentido de revocar.

Como consecuencia de dicha revocación, se privó de efectos a la determinación de la Comisión de Justicia partidista y a los actos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional mediante los cuales se integró a la Comisión Estatal Organizadora y se emitió la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, así como los actos que como consecuencia de ella se hubiesen emitido.

Además, determinó que el Comité Directivo Estatal electo en dos mil dieciséis continuara ejerciendo durante seis meses más, contados a partir del catorce de marzo para que éste iniciara el procedimiento de renovación de los integrantes del propio órgano.

Desde la perspectiva de la Sala Regional, el hecho de que el Comité Directivo Estatal hubiera sido indebidamente destituido y no se le hubiere reinstalado en los términos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas (TEECH/JDC/156/2018) sino que los órganos nacionales del Partido hubiesen obstaculizado o retardado esa restitución, haciendo necesario que se tramitaran dos incidentes de inejecución fueron la causa por la cual dicho órgano estatal estuvo imposibilitado para iniciar los actos de renovación del propio órgano y, por ello, la Comisión

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Permanente del Consejo Nacional no debió hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 38, fracciones XIV y XV de los Estatutos en suplencia del órgano estatal, por lo que decidió revocar el acuerdo de designación de la Comisión Estatal Organizadora y de Convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal.

A mi juicio, le asiste razón a los actores en el sentido de que sí era procedente que la Comisión Permanente del Consejo Nacional iniciara el procedimiento de renovación de la dirigencia estatal ante la omisión no justificada del Consejo Estatal de hacerlo.

Lo anterior porque está demostrado que dicho Consejo no ha tenido funcionamiento, con independencia de la destitución del Comité Directivo Estatal, de manera que su imposibilidad para que el órgano estatal ejerza las funciones y facultades que le confiere la normativa partidista acreditaron la omisión con base en la cual la Comisión Permanente Nacional debió suplirlo y, en el caso, elegir a la Comisión Organizadora de la elección interna estatal, como sucedió.

En efecto, como refieren los actores y menciona la resolución del Tribunal Electoral local (TEECH(0002/2019) el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias SG/134/2018,³³ por las que autorizó de manera supletoria al Partido Acción Nacional en Chiapas, a participar en Asociación Electoral con otros institutos políticos en el Proceso Electoral Local 2017-2018, asimismo aprobar la plataforma electoral común y por otra parte, la aprobación del convenio de coalición con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

³³ Resolución IEPC/CG-R/005/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y participación ciudadana, por el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación "Por Chiapas Al Frente", para la elección de Gobernador del estado de Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 14 de febrero de 2018.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

En dicho documento se autorizó a la Comisión Permanente Estatal de ese Instituto Político en Chiapas, por conducto de su Presidente Estatal para que llevara a cabo las acciones necesarias a efecto de suscribir el convenio de coalición electoral. Con base en lo anterior, en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, al desahogar el punto número cuatro del orden del día, determinó aprobar el convenio de coalición para la elección de Gobernador con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denominada “Por Chiapas al Frente”, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 38 de los Estatutos, aprobando la suscripción del mismo a través de la Presidenta Janette Ovando Reazola.

Al respecto cabe referir que, de conformidad con el artículo 64 de los Estatutos corresponde al Consejo Estatal, autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; sin embargo, como se demuestra con las providencias mencionadas, no fue el Consejo Estatal quien emitió esa autorización sino que lo hizo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en suplencia del Consejo Estatal, **el cual de manera negligente omitió cumplir con las funciones que estatutariamente tiene atribuidas.**

En efecto, la facultad de autorizar la suscripción de convenios de coalición, en términos ordinarios proviene del Consejo Estatal, sin embargo, cuando esta no lo autoriza, como en el caso sucedió, supletoriamente actuará la Comisión Permanente estatal.

Ello es indicativo de que el Consejo Estatal, en el momento en que era necesaria su actuación para que en el desarrollo del proceso electoral para la elección de la Gubernatura estatal autorizara la suscripción del convenio de coalición respectivo, **no ejerció su función**, lo cual era de la mayor trascendencia como parte de la estrategia de competitividad electoral que debiera contribuir al logro de sus objetivos constitucionales.

SUP-REC-65/2019 y acumulado

También se corrobora la omisión de cumplir con sus funciones el hecho de que el quince de marzo de dos mil diecisiete **se presentó queja** en contra de la Presidenta del Consejo Estatal, Comisión Permanente del Consejo Estatal y Comité Directivo Estatal, suscrita por Carlos Aymer Albores Constantino, Christian Otoniel Maldonado Juárez y Martín Elio Ricci Rosas, integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2014-2016 y Consejeros Electos para el periodo 2016-2019, **por la omisión de convocar al Consejo Estatal**, a pesar de tener la obligación de hacerlo, pues desde el mes de junio de dos mil dieciséis no habían sido convocados para sesión alguna, lo cual fue materia del CPN/SG/83/2018³⁴ que decidió la disolución del Comité Directivo Estatal.

Cabe destacar que dicha determinación fue revocada por el Tribunal Electoral de Chiapas, al resolver el juicio ciudadano local TEECH/JDC/156/2018; sin embargo, el motivo de revocación fue que en el procedimiento de disolución no se cumplió debidamente la garantía de audiencia de los integrantes del órgano, **sin que existiera pronunciamiento con relación a los hechos materia de la determinación de la Comisión Permanente Nacional.**

Asimismo, mediante providencias SG/218/2018³⁵, de quince de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 38 de los Estatutos y 95 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular facultó a la Comisión Permanente para proponer a la fórmula de candidatos a Senador por el principio de representación proporcional por Chiapas con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, **situación que evidencia, nuevamente, que el Consejo Estatal no estaba en funciones en la etapa de postulación de candidaturas, que es**

³⁴ Localizable en http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/06/CPN_SG_83_2018_ACUERDO_DISOLUCION_CDE_Y_CPE_CHIAPAS.pdf

³⁵ Mismo que fue materia de controversia en el expediente SUP-JDC-230/2018.

justamente el objetivo primario de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Esto es así, pues, el numeral 95, fracción II del Reglamento partidista en mención prevé que en el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos a Senadurías de la entidad, como ocurrió, en términos de las providencias SG/218/2018.

Las precisiones anteriores ilustran que resultó inexacta la percepción de la Sala Regional al considerar que la imposibilidad del Consejo Estatal para proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la integración de la Comisión Estatal Organizadora par renovar el Comité Directivo Estatal se debió a que los órganos sujetos a la ejecución de la sentencia emitida en el expediente TEECH/156/2018 no restituyeron oportuna y espontáneamente en el ejercicio de sus derechos a los integrantes de dicho Comité Directivo, cuando lo cierto es que **esa situación no guarda relación con el ejercicio de funciones y facultades del Consejo Estatal** que, evidentemente y de manera continua, ha omitido cumplir su responsabilidad, incluso respecto de los actos más trascendentes para el partido político, relativos a la suscripción de convenios de coalición en la elección de Gubernatura y de postulación de candidaturas federales.

Debe destacarse que **con ello queda evidenciado el incumplimiento al numeral 74 párrafo 3 de los Estatutos, conforme al cual el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, lo cual se actualizó a partir del mes de julio de dos mil dieciocho**, sin que el Consejo Estatal hubiera realizado actuación alguna tendente a iniciar el procedimiento de renovación del comité directivo.

Lo anterior con independencia de la restitución de los integrantes del Comité Directivo Estatal en sus funciones, de conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, pues esta se dictó el tres de

SUP-REC-65/2019 y acumulado

septiembre de dos mil dieciocho y si bien la existencia de dos incidentes de inejecución son muestra de cierta dificultad para adquirir una restitución completa de derechos, **ello no implica por sí mismo una imposibilidad material de convocar al Consejo Estatal**, precisamente para materializar la regularidad de los actos que la normativa prevé, tales como el inicio del procedimiento de renovación del órgano.

Asimismo, tomando en cuenta que en términos de los artículos 65 y 66 de los Estatutos, **los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo -que es quien ocupa la presidencia del Comité Directivo Estatal-** por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

En este aspecto debe tomarse en cuenta que **la periodicidad en la renovación de los órganos partidistas privilegia la participación de sus afiliados al interior de su organización y les permite el ejercicio de sus derechos de votar y ser votados**, además es necesario que al interior de los partidos se cumpla con el principio democrático establecido en la Norma Fundamental.

Por ello, de existir un obstáculo para realizar el proceso interno de renovación de dirigencias, este debe ser de tal manera trascendente que justifique una excepción tan importante a la regularidad de la vida interna partidista, lo que en el caso no se actualizó pues si bien pudieron existir dificultades para reunir a los integrantes del Consejo Estatal con objeto de elegir a la Comisión Estatal Organizadora, **no está acreditada una imposibilidad real de que dicho órgano cumpliera con tal función.**

Así, la justificación que tomó en cuenta la Sala Regional relativa a la dificultad de los integrantes del Comité Directivo Estatal para reinstalarse en sus funciones no puede considerarse un obstáculo de tal entidad que

SUP-REC-65/2019 y acumulado

hubiese impedido al Consejo Estatal iniciar el procedimiento de renovación del órgano como correspondía, por lo que fue correcto que la Comisión Permanente del Consejo Nacional hiciera uso de su facultad supletoria para elegir a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora a efecto de que se iniciaran los trabajos del procedimiento electivo interno; en especial tomando en consideración que se tenían indicios suficientes para prever que el Consejo Estatal no se reuniría, como no lo había hecho previamente a pesar de la trascendencia de los actos partidistas que le correspondía desahogar.

Por otro lado, además de no existir una justificación suficiente para considerar que la Comisión Permanente Nacional no debía suplir en el ejercicio de la prerrogativa de integrar la Comisión Estatal Organizadora, en consideración de esta Sala Superior, la decisión de la Sala Regional de prorrogar el periodo de encargo del Comité Directivo Estatal electo en dos mil dieciséis, con base en el cumplimiento tardío de la determinación del Tribunal Electoral que restituyó a sus integrantes, no tiene asidero normativo, incurriendo así en la inaplicación implícita del marco normativo del partido político en cuestión.

Contrariamente a esta postura, la Sala responsable debió privilegiar la renovación periódica de los órganos partidistas, pues con ello además de tutelar la vigencia de la normativa, fomenta el ejercicio de los derechos de participación política de los militantes que se materializa al generar las condiciones para emitir su voto y postularse para ocupar cargos de dirigencia, pues no es admisible en un sistema democrático que los titulares de los órganos intrapartidistas se perpetúen en su encargo, beneficiándose de sus propias omisiones, conforme al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Asimismo, la ejecución de la sentencia recaída al expediente TEECH/156/2018 o las resoluciones los incidentes de inejecución relacionados con la misma, de ninguna manera previeron la posibilidad de extender el periodo de encargo de los integrantes del Comité Directivo Estatal con objeto de resarcir el ejercicio de sus derechos políticos, pues como la propia Sala Regional precisó en la resolución ahora impugnada, **en materia electoral no hay efectos suspensivos de manera que el transcurso del tiempo necesario para la ejecución de la sentencia local en modo alguno implicaba la extensión de los derechos de los integrantes de la dirigencia estatal respecto del periodo para el cual fueron electos.**

De ahí que sea innecesario reponer un procedimiento de selección de dirigentes partidistas si en el caso está acreditado que el Consejo Estatal no ha funcionado, y si el tribunal local en modo alguno determinó en su ejecutoria reponer el tiempo de la dirigencia estatal saliente. **Lo contrario implicaría que quedara a la voluntad de ésta la definición del momento en que deberán dejar el cargo.**

Por tanto, si la designación atinente de la Comisión Estatal Organizadora, así como la emisión de la convocatoria fue realizada por la Comisión Permanente Nacional, ello estuvo ajustado a Derecho, ya que dicho órgano partidista es competente y responsable de coordinar los procesos de selección interna para la elección de dirigencias partidistas cuando ejerza su facultad supletoria, como fue necesario en el caso ante la inactividad del Consejo Estatal.

Así, si la tardanza en la cumplimiento de la ejecutoria restitutiva del Tribunal local constituyó un obstáculo que le impidió al Comité Directivo y

SUP-REC-65/2019 y acumulado

a la Comisión Permanente Estatal ejercer sus funciones y atribuciones estatutarias, ello en modo alguno debe incidir en los resultados del proceso de renovación de la dirigencia estatal electa, dado que el Consejo Estatal no ha cumplido con las facultades que le corresponden en el proceso de renovación del órgano de dirigencia por lo que la designación de la Comisión Estatal Organizadora y la emisión de la Convocatoria respectiva son acordes con la normativa partidista.

En este sentido, al estar justificado el ejercicio de la facultad supletoria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional respecto a una atribución del Consejo Estatal que no ha sesionado, lo procedente es revocar la resolución de la Sala Regional responsable y validar, por lo que hace a la materia de controversia, el procedimiento de selección de dirigentes partidistas a través del cual resultó electa la nueva dirigencia estatal, pues ello permite la renovación periódica de los órganos partidistas y posibilita que la militancia pueda elegir a sus dirigentes y a los electos asumir el cargo en la periodicidad establecida en la normativa partidista.

2.4 Decisión

Por las consideraciones expuestas considero que se debe revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar:

- a) La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el expediente TEECH/JDC-002/2019.
- b) La resolución dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/03/2019 y su acumulado.
- c) El Acuerdo CPN/SG/003/2019 emitido por la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual determinó la integración de la Comisión

SUP-REC-65/2019 y acumulado

Estatal Organizadora y emitió la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Chiapas.

Las razones expuestas justifican el sentido de mi voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA